

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas: 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Abril de 1888 el Alcalde de Fondón denunció ante el Juzgado de instrucción de Canjáyar el hecho de que el Alcalde de Lanjar había detenido al Alguacil y al Comisionado de apremios en el acto de desempeñar la comisión que le había dado la Alcaldía de Fondón, por la cual se decretó el apremio de segundo grado por la contribución de consumos contra la mina *San Antonio Hoyonarte*:

Que el Alcalde de Lanjar acordó en 18 del expresado mes de Abril detener á Miguel Oña Ortiz, á Sebastián Samper Aguilera y Miguel Oña Jiménez, fundándose en que los referidos tres sujetos, el primero de los cuales llevaba un bastón de autoridad, habían penetrado en la demarcación municipal de Lanjar, en la mina *San José Martín*, correspondiente á la demarcación de *San Antonio*, habiendo ejercido atribuciones que no les correspondían:

Que al día siguiente fueron puestos Miguel Oña Ortiz y Sebastián Samper Aguilera á disposición del Juez municipal de Lanjar, acompañando el Alcalde de dicho pueblo las diligencias ante el mismo practicadas, consistentes en las declaraciones prestadas por los detenidos, los cuales manifestaron que eran Alguacil y Comisionado ejecutor del Ayuntamiento de Fondón, y que al ser detenidos desempeñaban la comisión que habían recibido del Alcalde del referido punto de notificar á Don Gabriel Verdú, representante de la mina *San Antonio*, el apremio de segundo grado por no haber hecho efectivo el impuesto de consumos que le correspondía:

Que el Juez municipal de Lanjar acordó el 19 de Abril alzar la detención que sufrían Oña Ortiz y Samper Aguilera, y remitió las actuaciones al Juzgado de instrucción de Canjáyar, por el cual se procedió á instruir la correspondiente causa, en la cual se hizo constar por medio de los correspondientes documentos:

1.º Que el expediente de la mina *San Antonio de Hoyonarte* se tramitó como del término de Presidio, ignorando el Ingeniero Jefe de la provincia si después de la demarcación se había practicado alguna rectificación de términos por estar muy próximos al de la mina los de Lanjar, Berja y Fondón.

2.º Que la Comisión provincial había aprobado en 6 de Febrero de 1886 la separación de Presidio de su matriz Lanjar, y su anexión á Fondón, acordando en 15 de Abril siguiente que dicha alteración no empezara á regir hasta el principio del año económico de 1886-87.

3.º Que en el repartimiento de consumos del Ayuntamiento de Fondón y sus anejos Presidio y Veneced, correspondiente á 1887-88, aprobado por la Administra-

ción de Impuestos de la provincia, figura D. Francisco Melero por la mina *San Antonio Hoyonarte*, á virtud de orden de la Delegación de Hacienda de 5 de Diciembre de 1887.

4.º Que en el repartimiento del impuesto de consumos del Ayuntamiento de Lanjar, correspondiente al ejercicio económico de 1876 á 77, figura la mina *San Antonio Hoyonarte*:

Que declarado procesado el Alcalde D. José López Fernández, acudió al Gobernador de la provincia de Almería en solicitud de que se requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal acompañando á su instancia tres certificaciones, de las cuales resulta que en los días 30 y 31 de Marzo de 1871 se verificó el deslinde y amojonamiento de términos municipales entre Lanjar y Presidio, en cumplimiento del decreto de 23 de Diciembre de 1870, verificándose dicha operación por comisiones de ambos pueblos sin protesta ni reclamación alguna; que en 14 de Junio de 1873 se rectificó el deslinde en el terreno comprendido entre los hitos 57 y 58, y, por último, que según los repartimientos de consumos y los de deslinde, el terreno de la mina *San Antonio Hoyonarte* pertenece al término de Lanjar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que es de la exclusiva competencia de la Administración activa la determinación de los límites jurisdiccionales de los pueblos; que en el presente caso existe una cuestión previa administrativa de la que depende el fallo de los Tribunales, puesto que será distinto según se declaren ó no firmes y subsistentes los deslindes de 1871 y 1873, y por consiguiente, que corresponde ó no al término de Lanjar el terreno en que está enclavada la mina *San Antonio Hoyonarte*, de lo cual se deducirá la legalidad ó ilegalidad de los actos ejecutados por el procesado. El Gobernador citaba el Real decreto de 23 de Diciembre de 1870 y los artículos 3.º y 5.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el Alcalde de Lanjar, D. José López Fernández, al detener al Comisionado de apremio del Fondón, no tenía jurisdicción en dicho pueblo por haber sido segregado del Municipio de Lanjar, por lo cual parece que se extralimitó de sus facultades, sin que exista cuestión alguna previa administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que según la jurisprudencia constante, no se entiende cumplido el precepto del artículo que queda copiado, que es reproducción exacta del 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 cuando en el oficio de requerimiento se cita un decreto, una ley ó un reglamento que contienen varios artículos sin expresar claramente cuál de ellos es el que se cree la Autoridad requirente que le atribuye el conocimiento del negocio.

2.º Que la interpretación que ha venido dándose al precepto contenido en los dos artículos referidos, se

funda en que el espíritu de los mismos es que el Juzgado ó Tribunal requerido pueda apreciar debidamente las razones que la Administración tiene para reclamar el asunto.

3.º Que el decreto de 23 de Diciembre de 1870 comprende varios artículos y va acompañado de unas instrucciones que contienen también diferentes artículos, y por consiguiente, la cita de ese decreto, hecha en términos generales, no es suficiente para tener por bien entablado el conflicto jurisdiccional.

4.º Que tampoco basta para ese objeto que el Gobernador se haya referido á los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según se ha hecho constar en repetidos casos análogos, porque aquellas disposiciones se refieren únicamente á los casos en que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia, y á las facultades que á los mismos corresponden como Autoridades encargadas de promoverlas.

5.º Que la falta á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de que viene tratándose, constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La existencia de buenas clases de tropa, y principalmente de sargentos, ha sido siempre en los ejércitos permanentes piedra angular de la disciplina y subordinación del soldado, en cuya educación militar influyen poderosamente por el ejemplo y la enseñanza, y cuya conducta vigilan en todo momento, evitando en los actos de su vida íntima la presencia constante del Oficial, que origina pérdida de prestigio y consideración para éste ante sus subordinados.

La imprescindible necesidad de un intermediario inteligente y adicto entre el Oficial y el soldado la satisfacen por completo, en época no muy remota, aquellos sargentos que consagraban toda su vida al servicio militar, y, encariñados con el regimiento en que servían, á cuya historia iban unidas todas las vicisitudes de la suya, llegaban á hacer de la subordinación y disciplina un culto, y estaban animados de un espíritu de cuerpo tal, que se transmitía por su propia fuerza de irradiación al soldado, y estimulaba el de los jóvenes Oficiales á cuyas inmediatas órdenes se encontraban tan honrados veteranos.

Al pretender mejorar la organización del Ejército debe aspirarse á restablecer en lo posible, y dentro de las condiciones de la vida militar moderna y el modo de ser actual de la fuerza armada, este tipo legendario de sargento, nunca más indispensable que hoy, por ser más imperiosa que antes la necesidad de buenas clases de tropa que se deja sentir en todos los ejércitos de Europa. La actual organización de éstos, que, por ba-

sarse en el principio del servicio personal obligatorio, adoptado en la mayor parte de ellos con más ó menos atenuaciones, y en la conveniencia de disponer en caso de guerra del mayor número posible de soldados instruidos, exige que sea corta la permanencia de los mismos en las filas; la cifra extraordinaria de combatientes que alcanzan hoy los ejércitos de operaciones, en los que lo considerable del número perjudica forzosamente á la calidad, y la táctica moderna, que, con la preponderancia del orden abierto, impuesta por el rápido y extraordinario perfeccionamiento de las armas de fuego, hace inevitable en las clases de tropa un considerable aumento de iniciativa en el combate, y el que ésta llegue á tenerla hasta el mismo soldado, aunque en modesto y limitadísimo campo de acción; son, entre otras causas, las más poderosas de que se atiende con preferencia, sobre todo otro problema de organización, al mejoramiento de las expresadas clases y á los medios de nutrir sus cuadros en caso de movilización del Ejército, ó parte de él, ya sea con objeto de entrar en campaña, ya para la ejecución de grandes maniobras, ó ya para asambleas de instrucción.

Pero al propio tiempo que se deja sentir esa necesidad en los ejércitos modernos con más fuerza que nunca, la corta permanencia de los soldados en las filas y los alicientes que la vida civil ofrece á la juventud, aumentan las dificultades de satisfacerla. De ahí la precisión de ofrecer á la que ingresa en el Ejército un porvenir seguro aunque modesto, que con sus positivas ventajas incline su ánimo á continuar en las filas del mismo.

El Real decreto de 20 de Julio de 1885, dentro de las prescripciones de la ley constitutiva del Ejército, tal como entonces se hallaba ésta en vigor, dió solución completamente satisfactoria en todas sus fases al arduo problema de la organización de los cuadros de clases de tropa; pero modificado el criterio en lo referente á ascenso de éstas á Oficiales y modo de ser de los sargentos primeros por otro Real decreto de 27 de Octubre de 1886, que se dictó atendiendo á consideraciones muy respetables, y modificada también esencialmente la ley constitutiva en lo que se refiere á clases de tropa por la adicional de Julio próximo pasado, ha sido preciso al Ministro que suscribe estudiar detenidamente, y con sujeción á sus preceptos, cuanto se refiere á la organización de aquéllas en sus tres fases más esenciales, que son: permanencia de los sargentos en las filas; medios de asegurarles su porvenir al abandonarlas; obtención de número suficiente de los mismos y de cabos para cuando se verifique una movilización total ó parcial del Ejército que ponga á éste en pie de guerra, teniendo en cuenta hasta donde ha sido posible lo preceptuado por el primero de los dos citados decretos.

Naciones más ricas que la nuestra han podido ofrecer á los sargentos, como aliciente para su continuación en filas, cuantiosos beneficios, y por lo tanto en la resolución de la cuestión de reenganches se han visto libres de trabas y limitaciones que la escasez de recursos pecuniarios impone siempre. Por eso, atendiendo en toda puridad á las conveniencias del servicio, en los principales ejércitos europeos se han limitado á retener en ellos á los sargentos únicamente durante la época de su vida en que se hallan en la plenitud de su vigor físico, por requerirlo así la actividad de las funciones que van á desempeñar, y han fijado la edad de treinta y cinco años como máxima para su permanencia en las filas.

Se hubiera fijado la misma como límite superior en este proyecto de decreto; pero ha habido que establecer los períodos de reenganche de los sargentos de modo que al cumplirlos lleven éstos los veinte años de servicio que se requieren para adquirir derechos pasivos, lo que sucederá cuando tengan por lo menos cuarenta de edad. Además se autoriza su continuación en las filas hasta los cuarenta y cinco años, porque la prolonga-

ción de un reenganche es menos costosa al Estado que el compromiso contraído con un nuevo reenganchado; razón muy atendible en España por la situación poco desahogada del Erario público, y sin que la adopción de estas edades origine considerable perjuicio, puesto que en ellas aun conserva el hombre suficiente energía y vigor físico para una vida que no exija violentos y extraordinarios trabajos corporales.

A fin de conseguir la permanencia voluntaria de los sargentos en las filas, se les conceden á los que se reenganchan todas las ventajas que son hoy compatibles con la situación poco desahogada del Tesoro.

A todos los que permanezcan en las filas voluntariamente los seis años que están obligados á servir en activo, se les asigna un premio mensual ilusorio el cuarto que les sirva de estímulo para entrar después en tres sucesivos períodos de reenganche de seis, cinco y cuatro años de duración respectivamente, en los cuales disfrutará de mayor premio y de una cuota final de relativa importancia.

Pero no son éstos los beneficios más positivos. Muy justo y preciso era que después de exigirles el sacrificio de lo mejor de su existencia en aras de los intereses de la patria, se atendiese al deber imperioso de asegurarles un porvenir modesto pero seguro para la vejez, que les pusiera á salvo de las funestas consecuencias de la miseria; y con tal fin se les conceden derechos pasivos como retirados, á los que tendrán opción cuando hayan terminado el tercer período de reenganche, sirviéndoles de sueldo regulador el de Capitán; y como muy bien pudiera suceder que por conveniencia propia ó del Estado no llegaran á terminar dicho tercer período, en cuyo caso resultaría ilusoria la opción á retiro de segundo y primer Teniente ó Capitán, que la ley antes citada les otorga, por no llevar los veinte años de servicio indispensables, según la vigente de 26 de Abril de 1856, para obtener haberes pasivos, se preceptúa que al pasar á desempeñar destinos civiles se les acumule el tiempo servido en la Administración del Estado al que lo verificaron en el Ejército, sin perjuicio de obtener una jubilación mayor que el importe del haber de retiro si por el total de servicios acumulados les correspondiera.

Todos estos beneficios concedidos á los sargentos reenganchados tienen por base la más estricta equidad; y para determinarlos en la forma que se propone, se ha atendido con escrupulosidad suma á las prescripciones de la ley de 19 de Julio próximo pasado, que han servido también de limitación á las ventajas que aquéllos proporciónarán á clase tan importante del Ejército y tan necesaria á su buena organización.

Es indudable que el nuevo sistema de reenganches ha de aumentar la cantidad que en tal concepto se invierte actualmente, puesto que comparadas las ventajas que ahora se proponen con las que estableció el Real decreto ya citado de 20 de Julio de 1885, resulta, en los veintidós años que como máximo puede permanecer el sargento en las filas, disfrutando premio por el nuevo sistema, una diferencia á su favor de 2.372 pesetas; pero tomando en consideración que los reenganches se satisfacen con el producto de las redenciones del servicio, mandado invertir totalmente en atenciones de guerra; teniendo también en cuenta que en el último quinquenio de 67.223.340 pesetas que produjeron las redenciones, aparte de los 33.809.117 pesetas 85 céntimos que se invirtieron en reenganches, incluyendo el gasto de personal y material, solamente se destinaron á material de guerra 10.474.517 pesetas 91 céntimos, y quedó por lo tanto un sobrante en el fondo de redenciones que asciende á 22.739.704 pesetas 24 céntimos, es evidente que puede atenderse holgadamente al mayor coste de los reenganches originados por las ventajas que, en cumplimiento de la citada ley se ofrecen á los sargentos reenganchados, sin que por ello deba juzgarse que resulta gravado el Erario, puesto que no se hará

más que aplicar á reenganches alguna cantidad mayor que hasta ahora de la que en su totalidad debe dedicarse á atenciones de guerra; pero aunque así no fuera, la imprescindible y absoluta necesidad de crear y conservar en las filas buenas clases de tropa justificaría el citado aumento de coste y cualquier sacrificio que se impusiera al país, que no podría nunca negarse á realizarlo cuando se trata de lo que tanto afecta á la buena organización de su Ejército.

Si el conseguir la permanencia de los sargentos en las filas por medio de su reenganche es cuestión importante, no lo es menos el disponer de número suficiente de clases de tropa, tanto en paz como en guerra. Ni para el Ejército activo le hay en el caso de una movilización total ó parcial. Urge remediar la falta, y al efecto se preceptúa en este proyecto de decreto el ascenso al empleo inmediato de los soldados y cabos que, al marchar á sus casas con licencia ilimitada, se considere por sus Jefes y las Juntas de los Cuerpos que reúnen condiciones de aptitud para el desempeño de las funciones de cabo y sargento respectivamente, cuando por movilización del Ejército tuvieran que incorporarse nuevamente á filas.

Al propio tiempo que se facilita por este proyecto la formación de clases de tropa y se conceden ventajas de importancia para el porvenir de las mismas, el Ministro que suscribe someterá á la aprobación de V. M. otro proyecto de decreto creando como ensayo un batallón escuela de aspirantes á cabo, á fin de implantar, si diera buenos resultados, este nuevo medio poderoso de nutrir los cuadros de las clases de tropa con suficiente personal, bien instruido, y reglamentará de una manera eficaz y conveniente las escuelas regimentales.

Para el ascenso de las clases de tropa se ha adoptado el sistema de elección, considerado por todos los tratadistas militares como el más conveniente, y que lo es, en efecto, cuando causas muy fundadas no se oponen á su planteamiento.

También se ha reducido el tiempo necesario de servicio que ha de exigirse como condición precisa para ascender á cabo, teniendo en consideración la rapidez de la instrucción y el menor tiempo que permanece el soldado en filas, y previéndose la contingencia de los casos extraordinarios en que haya de movilizarse el todo ó parte del Ejército para ponerle en pie de guerra.

Para simplificar la contabilidad en lo referente á haberes y reenganches de los sargentos; entrar lo antes posible á la organización con una sola clase de sargentos y cabos, sin distinción de primeros y segundos, y pasar del antiguo sistema de reenganches al nuevo, se preceptúa todo lo necesario para que pueda efectuarse sin perjuicio de los actuales sargentos y cabos, ni de los que voluntariamente opten por las ventajas que á los reenganchados se conceden, respetando los derechos adquiridos, y desde luego, en su totalidad, como la ley de 19 de Julio último previene, á los procedentes de la Academia especial de Zamora.

A la vez que las ventajas de reenganche, se mejoran algún tanto los haberes por la unificación de todos ellos, con economía para la Hacienda pública, según se demuestra en el unido estado núm. 1, á pesar del aumento indispensable de los cuadros de las clases de tropa en algunas unidades orgánicas, que experimentaban realmente deficiencia en este particular, y resultando en total para los sargentos los beneficios que se detallan en el adjunto estado núm. 2.

En vista de las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
José Chinchilla.

ESTADO NÚMERO 1

Resumen comparativo entre los haberes actuales de las clases de tropa de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército y el que se les asigna.

	HABERES SEGÚN		ECONOMÍA — Pesetas.
	PRESUPUESTO — Pesetas.	DECRETO — Pesetas.	
Importan los haberes de las clases de tropa del Ejército.....	7.597.104'88	7.514.396'22	82.708'66
Ídem los id. de las id. id. de Guardia civil.....	4.284.453	4.244.568	39.885
Ídem los id. de las id. id. de Carabineros.....	1.691.235	1.654.980	36.255
	13.572.792'88	13.413.944'22	158.848'66

ESTADO NÚMERO 2

Remuneración total que obtendrán los sargentos, según sus años de servicios.

	Haber. — Pesetas.	Raciones.		Vestuario. — Pesetas.	Remonta y montura. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	Acuartela- miento, alumbrado y combus- tible. — Pesetas.	PREMIOS				TOTAL			
		Pan.	Eta.ª					Del 4.º al 6.º año.	Del 7.º al 12	Del 13 al 17	Del 18 al 21	Del 4.º al 6.º año.	Del 7.º al 12	Del 13 al 17	Del 18 al 21
Escuadrón de Escolta Real.....	1.212	71'17	»	»	»	1.233'17	17'04	»	»	»	»	1.300'21	1.300'21	1.300'21	1.300'21
Tropas á pie.....	573'60	71,17	»	»	»	644'77	17'04	180	360	480	600	841'81	1.021'81	1.141'81	1.261'81
Tropas montadas.....	594	71'17	»	»	»	665'17	17'04	180	360	480	600	862'21	1.042'21	1.162'21	1.282'21
Guardia provincial de Canarias.....	1.008	71'17	»	»	»	1.079,17	17'04	180	360	480	600	1.276'21	1.456'21	1.576'21	1.696'21
Guardia civil de infantería.....	1.033	»	»	»	»	1.032	17'04	180	360	480	600	1.229'04	1.409'04	1.529'04	1.649'04
Idem id. de caballería (1).....	1.230	»	»	»	»	1.230	17'04	180	360	480	600	1.427'04	1.607'04	1.727'04	1.847'04
Carabineros de infantería.....	912	»	»	15	»	927	»	180	360	480	600	1.107	1.287	1.407	1.527
Idem de caballería.....	1.104	»	»	18	91'25	1.213'25	»	180	360	480	600	1.393'25	1.573'25	1.693'25	1.813'25

También se satisface á los sargentos al ser baja 180 pesetas si tienen más de doce años de servicio, 250 si cuentan más de diez y siete, y 320 si reúnen 21. Las prendas de vestuario las reciben los sargentos de los Cuerpos sin cargo alguno (tropas montadas y á pie). Aunque la asignación para acuartelamiento, etc., no se entrega á los sargentos, se toma en cuenta, porque representa la cantidad que satisface el Estado para darles alojamiento, alumbrado y combustible.

Madrid 9 de Octubre de 1889.—José CHINCHILLA.

(1) Están obligados á costearse por su cuenta el vestuario y equipo, proveyendo el fondo de remonta del Cuerpo los caballos y monturas para los de caballería.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

I

ORGANIZACIÓN DE LOS CUADROS DE LAS CLASES DE TROPA

Artículo 1.º En todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, constituirán las clases de tropa los sargentos y cabos, sin distinción de categorías dentro de cada uno de estos empleos.

Art. 2.º Las divisas de las clases de tropa serán las que hoy usan los sargentos primeros y los cabos primeros en las distintas Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.

Como signo exterior y distintivo honroso que demuestre la constancia militar de los sargentos que se encuentren en el primero, segundo ó tercer periodo de reenganche, se les concederá, respectivamente, el uso de uno, dos ó tres galones de oro ó plata, según los cabos del uniforme, cuyo distintivo se colocará en la manga derecha, de igual manera que lo llevan los de Guardia civil y Carabineros.

Art. 3.º Las plantillas al pie de paz de las clases de tropa en las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército serán en lo sucesivo las señaladas en el adjunto estado.

El número de los sargentos reenganchados en cada compañía, escuadrón ó batería, no excederá de la mitad del total que corresponda á cada unidad con arreglo á su plantilla. Exceptúanse las brigadas de Administración y Sanidad militar, en las cuales podrán reengancharse las tres cuartas partes de los sargentos.

En los institutos de la Guardia civil y Carabineros podrán ser reenganchados todos los sargentos.

Art. 4.º Los sargentos disfrutarán el haber anual que se señala en la tarifa adjunta.

El de los cabos excederá en 48 pesetas anuales al que tienen asignado los soldados de segunda clase en el cuerpo á que pertenezcan. Se exceptúan los de Guardia civil, Carabineros, compañía de moros tiradores y escuadrón de cazadores de Ceuta, que disfrutarán los actuales haberes de cabos segundos, y los de las compañías de mar de Ceuta y Melilla, que tendrán los que están señalados á los cabos primeros de las mismas.

Los cornetas y trompetas tendrán 36 pesetas anuales más que los soldados de segunda de los cuerpos en que sirvan, á excepción de los de Guardia civil, cuyo haber será el mismo que tienen asignado los guardias segundos.

Los músicos conservarán sus haberes actuales.

Los soldados de primera clase disfrutarán al año 12 pesetas más que los de segunda de los cuerpos á que pertenezcan.

Los Guardias civiles y Carabineros de primera clase continuarán percibiendo los haberes que actualmente tienen señalados.

Art. 5.º Interin se extinguen las clases de sargentos primeros y cabos primeros se considerarán, los que disfruten estos empleos, incluidos en el número total de sargentos y cabos que figuran en plantilla.

Art. 6.º Habrán de ser precisamente reenganchados todos los sargentos que en tiempo de paz se destinen á los cuadros permanentes de los cuerpos de reserva, cuadros y depósitos de reclutamiento.

Art. 7.º Para destinar sargentos á dichos cuadros, se preferirá en igualdad de circunstancias á los más antiguos.

Art. 8.º A ningún sargento reenganchado, con destino en cuerpo activo, se le podrá distraer del servicio de las filas ó del de su clase en el Cuerpo ó Instituto á que pertenezca.

Los de oficinas y otras dependencias de la misma índole serán desempeñados precisamente por los no reenganchados, exceptuando los Institutos de Guardia civil y Carabineros y las brigadas de obreros de Estado mayor, Administración y Sanidad militar.

Art. 9.º Con los cabos y sargentos que marchen á sus casas al cumplir los tres años de servicio, y mientras no les corresponda pasar á la segunda reserva, se nutrirán los cuadros de clases de tropa del Ejército activo, debiendo ocupar sus puestos en las unidades orgánicas correspondientes, cuando éstas se movilicen, bien para entrar en campaña, ó para asambleas de instrucción. Al pasar aquéllos á la segunda reserva nutrirán los cuadros de los regimientos de la misma.

Art. 10. Las vacantes que ocurran en la escala de sargentos reenganchados serán cubiertas con los más antiguos de su clase que lo soliciten en toda el Arma, Cuerpo ó Instituto á que pertenezcan, siempre que lleven seis años de servicio activo desde su ingreso en el Ejército, y reúnan las condiciones necesarias al efecto según lo dispuesto en el reglamento aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1889.

II

PERMANENCIA EN LAS FILAS EL TIEMPO DE SERVICIO OBLIGATORIO, EN ACTIVO Y REENGANCHES

Art. 11. Todo sargento á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo disfrutará desde el cuarto al sexto año, ambos inclusive, un premio mensual de 15 pesetas, pudiendo contraer al terminar el expresado servicio tres compromisos sucesivos de reenganche de seis, cinco y cuatro años de duración cada uno respectivamente, con derecho á las siguientes ventajas:

1.ª Recibirá mensualmente, tanto en la Península como en Ultramar, un premio de 30 pesetas durante el

transcurso del primer compromiso, de 40 pesetas en el segundo y de 50 pesetas en el tercero y último.

2.ª Al dejar las filas, ya por pase á desempeñar un destino en la Administración civil del Estado, ó porque obtenga su licencia absoluta, ó el retiro, recibirá una cuota final de 180 pesetas si ha terminado el primer compromiso, de 250 si ha concluido el segundo y de 320 si hubiese finalizado el tercero.

Art. 12. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse de dos en dos años en cada periodo de reenganche, excepto en el segundo, en el cual la última renovación será por un año.

Los sargentos podrán rescindir su compromiso al terminar uno cualquiera de estos plazos, excepto en caso de guerra, reservándose el Gobierno á su vez la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo motivasen causas justificadas ó lo hicieran necesario las variaciones de organización.

Art. 13. En caso de muerte de un sargento reenganchado se abonará á sus legítimos herederos la cuota final correspondiente al último periodo de reenganche que aquél hubiera terminado por completo.

Art. 14. Terminado el tercer periodo de reenganche no podrá el sargento contraer nuevo compromiso, pero sí continuar en las filas hasta la edad de cuarenta y cinco años, en que se le dará el retiro que le corresponda, ó hasta obtener uno de los destinos civiles que se le reservan en la ley correspondiente. Exceptúanse los Guardias Alabarderos, para quienes el retiro forzoso será á los cincuenta y un años.

Art. 15. Los sargentos que voluntariamente permanezcan en las filas después de terminar el tercer periodo de reenganche seguirán disfrutando el mismo haber y premio que percibían durante dicho periodo.

Art. 16. Los sargentos reenganchados que ingresen en la Academia general militar seguirán percibiendo el premio mensual de reenganche que les corresponda, según el periodo en que se encuentren, sin perjuicio de disfrutar, si se juzga necesaria, la gratificación á que se refiere el art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército.

Art. 17. Los sargentos que por sentencia de Consejo de guerra hayan de cumplir condena en presidio ó en alguno de los cuerpos disciplinarios, perderán desde luego el derecho á percibir el premio mensual de reenganche y la cuota final correspondiente.

Art. 18. Las continuaciones en el servicio y los reenganches de los sargentos serán concedidas por el General Jefe de la segunda Dirección del Ministerio de la Guerra, á propuesta de los primeros Jefes de los Cuerpos ó Comandancias de los Institutos de Guardia civil y Carabineros, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe de la Junta de reenganches del Cuerpo,

á la que concurrirá con voz y voto precisamente el Capitán de la compañía, escuadrón ó batería á que pertenezca el sargento.

La Junta, en sus deliberaciones, tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes, y en el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictamen, como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse, juntamente con los votos particulares, si los hubiere.

Para admitir el reenganche á los sargentos de Guardia civil y Carabineros será preciso oír previamente á los respectivos Inspectores generales.

Art. 19. Si en los exámenes que periódicamente se han de verificar en los Cuerpos fuese desaprobado alguno de los sargentos á quienes se haya permitido continuar en las filas, desde los tres á los seis años de servicio, se le concederá volver á examinarse transcurridos seis meses; y en el caso de no mejorar su concepción en este segundo examen, dejará de percibir el premio mensual que disfrutaba, y recibirá inmediatamente la licencia ilimitada para pasar á la reserva.

Art. 20. Los Guardias Alabarderos seguirán percibiendo los haberes actuales, y tendrán derecho á los mismos beneficios que se conceden por este decreto á los sargentos del Ejército, debiendo disfrutar los premios y cuotas de continuación en el servicio y reenganches y pensiones de retiro que á éstos se asignan, según sus años de servicios, en equivalencia de los premios de constancia, que son incompatibles con las nuevas recompensas pecuniarias.

III

ASCENSOS Y CLASIFICACIONES

Art. 21. A partir de la fecha en que empiecen á regir las disposiciones de este decreto, los ascensos de las clases de tropa se verificarán en todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, por elección exclusivamente, que deberá efectuarse en la forma siguiente:

De soldado á cabo, en cada compañía, escuadrón ó batería, ó en las escuelas de aspirantes á cabos que han de crearse.

De cabo á sargento, dentro de cada batallón, regimiento de caballería ó artillería de campaña, brigada de obreros de Administración militar, tercio de Guardia civil y Comandancia de Carabineros.

Art. 22. No podrá ser nombrado soldado de preferencia ó de primera clase ninguno de segunda que no sepa leer, escribir y las Ordenanzas en todo cuanto respecta á las obligaciones del soldado.

Art. 23. Para ascender desde soldado hasta sargento inclusive será requisito indispensable, en circunstancias normales, haber servido cuando menos:

De soldado á cabo cuatro meses, precisamente en filas.

De cabo á sargento seis meses, de los cuales tres á lo menos desempeñando el empleo en filas.

Cuando no haya individuos que cuenten los plazos anteriormente prevenidos, ó las necesidades del servicio reclamasen de una manera imperiosa é ineludible la formación de clases de tropa, podrá el Ministro de la Guerra reducir dichos plazos en la proporción que sea absolutamente precisa.

Art. 24. A los ascensos de que trata el artículo anterior deberá preceder necesariamente el examen de aptitud que para las respectivas clases prefijan las Ordenanzas generales del Ejército y demás disposiciones reglamentarias dictadas al efecto, ó la terminación con aprovechamiento del plan de estudios y prácticas de la escuela de aspirantes á cabo, por lo que á esta clase respecta.

Art. 25. Para atender á la imprescindible necesidad de aumentar el número de clases de tropa cuando el Ejército ó una parte de él se ponga en pie de guerra, ya sea para entrar en campaña, ya para la ejecución de grandes maniobras, ó para las asambleas de instrucción, los Jefes de cuerpo propondrán anualmente al General Jefe de la segunda Dirección del Ministerio para el ascenso á sargentos á los cabos que, correspondiéndoles marchar á sus casas con licencia ilimitada, y habiendo desempeñado las funciones de su empleo á satisfacción de sus Jefes, se les considere por éstos y la Junta calificadora del cuerpo aptos para ejercer las del superior inmediato en las reservas. Aprobada que sea la propuesta de ascenso, se extenderá á los agraciados el correspondiente nombramiento, en cuyo caso podrán usar las divisas de su empleo.

Art. 26. A los soldados que les corresponda marchar á sus casas con licencia ilimitada y hayan desempeña-

do con el carácter de interinidad las funciones de cabo, ó se les juzgue aptos para ejercerlas en los cuerpos de reserva, se les ascenderá á este empleo con las formalidades determinadas por las disposiciones vigentes para tales nombramientos. Los promovidos podrán usar las divisas correspondientes.

Por el Ministro de la Guerra se fijará todos los años en la época de los licenciamientos el número de estos ascensos que han de concederse en cada cuerpo, con presencia de las necesidades de la movilización.

IV

INSTRUCCIÓN

Art. 27. Las escuelas regimentales de soldados, cabos y sargentos, se organizarán por unidades orgánicas, bajo la inmediata dirección y dependencia de un Jefe de las mismas y á cargo de los Oficiales que se designen como profesores.

Art. 28. Un reglamento especial determinará la organización de dichas escuelas en cuanto se refiere á profesores, programas, métodos de enseñanza, material y demás condiciones que deben tenerse en cuenta.

V

RETIROS Y JUBILACIONES

Art. 29. Al sargento que después de terminar el primer periodo de reenganche pase á ocupar un destino civil, se le acumularán los años de servicio en el Ejército y en la Administración; y si en ésta no llegase á disfrutar otro mayor, le servirá de sueldo regulador para los efectos de jubilación el de segundo Teniente. De igual manera, para los sargentos que hayan terminado el segundo ó el tercer periodo de reenganche, el sueldo regulador para los citados efectos será respectivamente el de primer Teniente ó Capitán, si el que disfrutasen no fuese mayor.

Art. 30. Los sargentos que hayan servido en el Ejército durante los tres periodos de reenganche tendrán derecho á retiro, debiendo ser clasificados para el señalamiento del haber pasivo que les corresponda, tomando como sueldo regulador el de Capitán; entendiéndose que el máximo de sueldo de retiro que pueden disfrutar es el asignado para los de este empleo que hubieren prestado veinticinco años de servicios, aunque exceda de este tiempo el que permanezcan los sargentos en el Ejército.

VI

MATRIMONIOS

Art. 31. Los sargentos reenganchados de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que deseen contraer matrimonio, lo solicitarán del General Jefe de la segunda Dirección del Ministerio, acompañando copia autorizada de la carta de pago ó resguardo expedido por la Caja general de Depósitos que acredite haber ingresado en ella la cantidad de 2.500 pesetas, ó bien certificación del Jefe económico ó Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente que justifique satisface el recurrente por contribución la cantidad que represente un capital igual ó mayor á las citadas 2.500 pesetas.

Art. 32. A los sargentos con destino en los Ejércitos de las provincias de Ultramar, que soliciten contraer matrimonio, se les exigirá un depósito de 1.250 pesos. Los que sirviesen en el de Filipinas, ingresarán esta cantidad en la Caja de Depósitos de aquel Archipiélago, y los pertenecientes á los de Cuba y Puerto Rico lo verificarán en las Cajas de sus respectivos Cuerpos, los cuales girarán dicha cantidad á la Caja de Ultramar, para que ésta efectúe el ingreso en la general de Depósitos de la Península.

Art. 33. Los sargentos y cabos de la Guardia civil y Carabineros, los de cornetas y trompetas y los músicos de primera, segunda y tercera clase, podrán contraer matrimonio sin previo depósito pecuniario, una vez cumplidos los seis años de servicio que previene la ley de Reemplazos.

VII

REGLAS PARA EL PASE DE UN SISTEMA AL OTRO

Art. 34. Los sargentos que actualmente pertenecen como alumnos á la Academia especial de su clase, y los que procedentes de la misma sirven en las filas con el empleo de sargento primero, conservarán todos los derechos que les otorgaron las prescripciones vigentes antes de la promulgación de la ley de 19 de Julio último, adicional á la constitutiva del Ejército.

Art. 35. Los cabos primeros disfrutarán el haber y

ventajas que les conceden las disposiciones vigentes, hasta la total amortización de la clase.

Art. 36. Quedando reducidas á una sola las dos clases de sargentos y cabos que existen en la actualidad, los que asciendan en lo sucesivo á estos empleos, y los sargentos segundos y cabos segundos que continúen en los cuerpos, seguirán durante el presente año económico percibiendo los haberes señalados respectivamente á éstos, hasta que empiece el de 1890-91.

Art. 37. Los sargentos á quienes se haya concedido la continuación en las filas empezarán á disfrutar desde el primer día del próximo año económico la gratificación mensual de 15 pesetas, hasta cumplir los seis años de servicio obligatorio en activo.

Art. 38. Los sargentos reenganchados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, y los Guardias Alabarderos que deseen acogerse á los beneficios del presente decreto, serán clasificados con arreglo á las disposiciones que contiene, considerando en el primer periodo de reenganche á los que lleven más de seis años de servicio en filas y menos de doce; en el segundo, á los que lleven más de doce años y menos de diez y siete; y en el tercero, á los que lleven más de diez y siete años de servicio; entendiéndose que el nuevo compromiso que contraen es por el tiempo que les falte para adquirir derecho á ingresar en el periodo siguiente.

Art. 39. Aquellos á que se refiere el artículo anterior cesarán de percibir el haber y gratificación que hoy disfrutaban al terminar el presente año económico, en cuya fecha se practicará la liquidación y pago de las cuotas que hayan devengado, comenzando á disfrutar los nuevos haberes, premios y cuotas de reenganche desde el primer día del de 1890-91.

Art. 40. Los sargentos que se acojan á los beneficios de este decreto tendrán derecho, cuando sean baja en el Ejército, al percibo de la parte de cuota final que les corresponda en proporción á los años que hayan servido y según el periodo de reenganche en que se encontrasen al separarse de las filas.

Art. 41. Los que no se acojan á los citados beneficios continuarán en las filas hasta la terminación del compromiso contraído, en cuyo caso recibirán la licencia absoluta ó el retiro, y en el entretanto seguirán disfrutando las mismas ventajas que tienen concedidas en la actualidad.

Art. 42. A los sargentos que cumplan el tiempo de su empeño dentro del presente año económico se les ampliará hasta fin del mismo el compromiso, si desean continuar con los mismos derechos del periodo que hubieren terminado, y con opción á la parte proporcional de la cuota á que tengan derecho, según el tiempo que se hallen en dicha situación.

Art. 43. En las Armas y Cuerpos en que resulte aumento de plantilla no se llevará éste á efecto hasta que empiece á regir el presupuesto del próximo año económico, en el que debe incluirse.

Art. 44. El reglamento provisional de 3 de Junio último se considerará vigente en cuanto no se halle expresamente derogado por el presente decreto; y, en su consecuencia, todos los enganches y reenganches que se concedan á las clases é individuos del Ejército que no sean sargentos se ajustarán á los beneficios que concede el Real decreto de 1.º de Junio de 1877, á excepción de los que pertenezcan á Carabineros, que continuarán sujetándose á las disposiciones vigentes.

Art. 45. Las nuevas recompensas pecuniarias que se dejan consignadas son incompatibles con los premios de constancia, que quedarán suprimidos para todos los sargentos que se acojan á los beneficios de este decreto.

Art. 46. Los sargentos que á la publicación de este decreto cuenten más de cuarenta y cinco años de edad y veinte de servicios efectivos en el Ejército, sin abonos, obtendrán desde luego el retiro, si lo solicitan, tomando como sueldo regulador el de Capitán y ateniéndose á lo dispuesto en la última parte del art. 30. Si no hubiesen cumplido los veinte años de servicio, se autorizará su continuación en las filas, si á ello fueren acreedores, hasta completarlos, y entonces obtendrán su retiro en las condiciones expresadas.

Art. 47. Queda en su fuerza y vigor todo lo preceptuado sobre clases de tropa que no se oponga á lo que se consigna en este decreto.

El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del mismo.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Plantillas de clases de tropa al pie de paz.

	SARGENTOS		CABOS	
	Compañías...	Jefes de banda y Maestro de trompetas...	Compañías...	Cabos de cor-etas y de trompetas...
Infantería.				
Un regimiento de línea.....	40	1	72	2
Un batallón disciplinario de Melilla.....	13	1	46	»
Un id. de cazadores.....	20	1	36	1
Un regimiento de reserva.....	2	»	2	»
Un tercer batallón.....	2	»	1	»
Un batallón de depósito de cazadores.....	2	»	1	»
Un cuadro de reclutamiento.....	2	»	2	»
Un batallón de cazadores de Canarias.....	20	»	32	1
Un id. de reserva de id.....	2	»	1	»
Una compañía guardia provincial de id.....	5	»	16	»
Una id. de tropa de la Academia general militar.....	5	»	12	1
Un batallón-escuela de aspirantes á cabos.....	20	1	»	1
Caballería.				
Un escuadrón de Escolta Real.....	5	»	16	1
Un regimiento de lanceros, dragones, cazadores y húsares.....	20	1	48	1
Un id. de reserva.....	2	»	2	»
Un establecimiento de remonta.....	11	»	19	»
Un depósito de sementales.....	5	»	24	»
Una sección de id.....	1	»	8	»
Una Escuela de Equitación.....	4	»	6	»
Una sección de cazadores de Melilla.....	1	»	3	»
Una id. de tropa de la Academia general militar.....	3	»	6	»
Una id. de id. en la Escuela de aplicación de Caballería.....	3	»	6	»
Un escuadrón escuela de aspirantes á cabos.....	4	»	»	»
Artillería.				
Un regimiento divisionario de seis baterías.....	24	1	66	1
Un id. de cuerpo de ejército de cuatro id.....	16	1	44	1
Una batería á caballo.....	4	»	8	»
Un regimiento de montaña.....	24	1	66	1
Un id. de sitio.....	16	1	24	1
Un batallón de plaza de seis compañías.....	24	1	60	1
Un id. de id. de cuatro id.....	16	1	40	1
Un id. de id. de Canarias.....	12	1	24	1
Una zona de reclutamiento y reserva.....	1	»	1	»
Una compañía de obreros.....	2	»	12	»
Una id. de tropa de la Escuela de Tiro.....	3	»	4	»
Una id. de id. de la Academia de aplicación de Artillería.....	3	»	6	»
Una sección de la escuela de aspirantes á cabos.....	2	»	»	»
Ingenieros.				
Un regimiento de zapadores-minadores.....	40	1	72	1
Un id. de pontoneros.....	24	1	36	1
Un batallón de ferrocarriles.....	28	»	44	1
Un id. de telégrafos.....	28	»	44	1
Una brigada topográfica.....	8	»	18	»
Un regimiento de reserva.....	2	»	»	»
Una compañía de tropa de la Academia de aplicación.....	3	»	4	»
Una sección de la escuela de aspirantes á cabos.....	2	»	»	»
Milicias voluntarias de Ceuta.				
Compañía de mar de Ceuta.....	5	»	8	»
Idem de moros tiradores de id.....	3	»	5	»
Escuadrón cazadores de id.....	3	»	6	»
Compañía de mar de Melilla.				
Compañía de mar de Melilla.....	5	»	10	»
Plantilla total.				
Los 61 regimientos de infantería de línea.....	2.440	61	4.392	122
El batallón disciplinario de Melilla.....	23	1	46	»
Los 20 id. de cazadores.....	400	20	720	20
Los 68 regimientos de reserva.....	136	»	136	»
Los 58 terceros batallones.....	116	»	58	»
Los 10 batallones de depósito de cazadores.....	20	»	10	»
Los 68 cuadros de reclutamiento.....	136	»	136	»

	SARGENTOS		CABOS	
	Compañías...	Jefes de banda y Maestro de trompetas...	Compañías...	Cabos de cor-etas y de trompetas...
Los dos batallones de cazadores de Canarias.....	40	»	64	2
Los seis id. de reserva de Canarias.....	12	»	6	»
La compañía guardia provincial de Canarias.....	5	»	16	»
La id. de tropa de la Academia general militar.....	5	»	12	1
Un batallón-escuela de cabos.....	20	1	»	1
El escuadrón de Escolta Real.....	5	»	16	1
Los 28 regimientos de lanceros, dragones, cazadores y húsares.....	560	28	1.344	28
Los 28 regimientos en reserva.....	56	»	28	»
Los tres Establecimientos de remonta.....	33	»	57	»
Los cuatro Depósitos de sementales.....	20	»	96	»
Las dos secciones de sementales.....	2	»	16	»
La Escuela de equitación.....	4	»	6	»
La sección de cazadores de Melilla.....	1	»	3	»
La sección de tropa en la Academia general militar.....	3	»	6	»
La id. de id. en la Academia de aplicación de Caballería.....	3	»	6	»
El escuadrón escuela de cabos.....	4	»	»	»
Los cinco regimientos divisionarios.....	120	»	330	5
Los cinco id. de cuerpo de Ejército.....	80	5	220	5
Las dos baterías á caballo.....	8	5	16	»
Los dos regimientos de montaña.....	48	»	132	2
El regimiento de sitio.....	16	2	48	1
Los tres batallones de plaza de seis compañías.....	72	1	180	3
Los cinco id. de id. de cuatro id.....	80	3	200	5
El batallón de id. de Canarias.....	12	5	24	1
Las siete zonas de reclutamiento y reserva.....	7	1	7	»
Las cuatro compañías de obreros.....	8	»	48	»
La compañía de tropa de la Escuela de tiro.....	3	»	4	»
La sección de tropa de la Academia de aplicación de Artillería.....	3	»	6	»
La compañía mixta de la Escuela de cabos.....	2	»	»	»
Los cuatro regimientos de zapadores minadores.....	160	»	288	8
El regimiento de pontoneros.....	24	4	36	1
El batallón de ferrocarriles.....	28	1	44	1
El id. de telégrafos.....	28	»	44	1
La brigada topográfica de ingenieros.....	8	»	18	»
Los cuatro regimientos de reserva.....	8	»	»	»
La compañía de tropa de la Academia de aplicación de ingenieros.....	3	»	4	»
La compañía mixta de la Escuela de cabos.....	2	»	»	»
La brigada obrera y topográfica de Estado Mayor.....	14	»	40	»
La id. id. de Administración militar.....	64	»	166	»
La brigada Sanitaria.....	40	»	100	»
Compañía de mar de Ceuta.....	5	»	8	»
Idem moros tiradores de Ceuta.....	3	»	5	»
Escuadrón cazadores de Ceuta.....	3	»	6	»
Compañía de mar de Melilla.....	5	»	10	»
Suma.....	4.898	138	9.158	208
Guardia civil.....	635	»	1.896	»
Carabineros.....	514	»	1.272	»
Idem de mar, cabos patrones.....	»	»	75	»
TOTAL.....	6.047	138	12.401	208
RESUMEN				
Sargentos.....				6.185
Cabos.....				12.609

Madrid 9 de Octubre de 1889.—Aprobado por S. M.—JOSÉ CHINCHILLA.

Tarifa de sueldos que se asignan á los sargentos.

	Haber anual. Pesetas.
Escuadrón de Escolta Real.....	1.212
Tropas á pie.....	573'60
Tropas montadas.....	594
Guardia provincial de Canarias.....	1.008
Guardia civil de Infantería.....	1.032
Idem id. de Caballería.....	1.230
Carabineros de Infantería.....	912
Idem de Caballería.....	1.104

Los sargentos de la Milicia Voluntaria de Ceuta y compañía de Mar de Melilla tendrán los haberes señalados actualmente á los sargentos segundos de las mismas.

Madrid 9 de Octubre de 1889.—Aprobado por S. M.—JOSÉ CHINCHILLA.

EXPOSICIÓN

SENORA: La formación de clases de tropa convenientemente instruidas y que ofreciesen sólidas garantías de práctica en el servicio, honradez y buen espíritu, ha sido el deseo constante de mis dignos antecesores, que consagraron sus esfuerzos á perfeccionar los medios de conseguir tan valioso objeto.

En la exposición que precedía al Real decreto de 20 de Julio de 1885 se previó la organización, como ensayo, de una Escuela preparatoria de dichas clases, en que se centralizase su instrucción uniformándola, y parece que llegado el momento de suprimir la Academia especial de sargentos establecida en Zamora, porque con arreglo á la ley de 19 de Julio último, adicional á la constitutiva del Ejército, ha terminado su misión, debe aprovecharse la oportunidad y utilizar el material y los recursos que ofrece el presupuesto de aquélla para llevar adelante el ensayo previsto, aunque limitado á la creación de una Escuela de aspirantes á cabo.

No debe aspirarse desde luego á que todos los cabos procedan de la nueva Escuela central, tanto por falta

de recursos, cuanto porque es prudente aguardar á que la experiencia demuestre si es conveniente establecer otra ú otras Escuelas análogas, ó bien si no ofrece dificultades que haya cabos de dos procedencias distintas, y que una parte importante de ellos se siga educando en los Cuerpos por medio de sus Academias regimentales, convenientemente organizadas y reglamentadas.

La enseñanza en la Escuela de que se trata debe ser eminentemente práctica, dedicada solamente á lo que puede servir en el ejercicio diario de la profesión, sin elevarla á nada que no sea útil y de inmediata aplicación, atendiendo con cuidadosa preferencia á que en vez de formar cabos con instrucción más aparente que efectiva, y con aspiraciones injustificadas, se obtengan individuos modestos que no ignoren lo necesario y que tengan práctica del servicio, que no se desdenen de consagrarse á sus detalles y prácticas más minuciosas, y que reunan las mejores condiciones para el servicio interior en las unidades orgánicas.

Inspirado en estas consideraciones se desarrolla el plan de estudios de la Escuela distribuido en dos semestres, procurando concretar los conocimientos cuya po-

sesión se considera más indispensable para los cabos y sargentos, pero huyendo de todo aparato teórico á fin de imprimirle un carácter eminentemente práctico y de inmediata y verdadera utilidad, con lo cual se evite además que predominen sobre los mejores, los estudiantes que ya algo adelantados en sus carreras hayan tenido que abandonarlas por su mala conducta, y busquen en el servicio militar un refugio, luciendo, aunque no muy adelantados, superiores conocimientos, que oculten sus malas cualidades.

La Escuela debe considerarse ante todo como un cuerpo activo, que sea un modelo para los de las diversas Armas, y como tal se organiza en un batallón de infantería, un escuadrón de caballería y una compañía mixta de artillería é ingenieros.

Para obtener el mejor resultado y promover la concurrencia de jóvenes á la Escuela, se propone la continuación de éstos en las filas para alcanzar el empleo de sargentos y asegurar su porvenir con sucesivos premios de reenganche, el retiro con derechos pasivos, la opción á destinos civiles, y el nombramiento de Oficia-

les de la reserva gratuita, todo en armonía con lo que disponen las leyes vigentes.

La Escuela que se proyecta, podrá empezar á funcionar en 1.º de Julio del año próximo venidero, puesto que para esa época, sin grandes dificultades, sufrirá la transformación necesaria la actual de sargentos, estableciendo en ésta dos cursos abreviados, uno para terminar en 1.º de Febrero y otro en 30 de Junio, lo cual es posible sin detrimento de la enseñanza. Al empezar el mes de Julio próximo, sólo quedarán los sargentos precisos para constituir las plantillas de esta clase en el batallón Escuela al organizarse ésta, lo cual ha de ser de gran conveniencia, así por lo que respecta á la instrucción práctica de dichos sargentos, como en lo que afectar puede á la mejor enseñanza de los soldados alumnos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

José Chinchilla.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el punto que se designe se establecerá y organizará una Escuela de aspirantes á cabo.

Art. 2.º El objeto de esta Escuela será proporcionar al mayor número posible de individuos los conocimientos indispensables para desempeñar el empleo de cabo en las diversas Armas del Ejército.

Art. 3.º Constará la Escuela de aspirantes á cabo de un batallón de infantería de cuatro compañías, un escuadrón de caballería y una compañía mixta formada por una sección de artillería y otra de ingenieros.

La Oficialidad encargada del mando é instrucción de estas unidades, pertenecerá á las Armas respectivas.

Art. 4.º Se admitirán con destino á la Escuela de aspirantes á cabos, los jóvenes voluntarios que, teniendo diez y ocho años cumplidos y no excediendo de diez y nueve, se comprometan á servir en filas tres años después de su salida de la Escuela, tengan aptitud física y robustez para sufrir las fatigas del servicio que corresponda al Arma en que se alistén, sepan leer correctamente y escribir corrido y con letra clara é inteligible.

Los que aspiren á ingresar en el escuadrón que forma parte de la Escuela, deberán demostrar prácticamente que tienen alguna costumbre de montar á caballo, y que se mantienen en él á diferentes aires.

Asimismo, para ser admitidos en la compañía mixta de artillería é ingenieros, deberán acreditar que además de poseer las cualidades físicas necesarias para su servicio especial, han ejercido un oficio utilizable para acelerar su instrucción.

Art. 5.º Los cabos procedentes de la Escuela que no hubiesen ascendido á sargentos al dejar las filas, serán promovidos á este empleo en la reserva.

Art. 6.º En todos los Cuerpos del Ejército se admitirán voluntarios hasta el número que se les designe en cada convocatoria, con destino á la Escuela de aspirantes á cabos, los cuales serán filiados y reconocidos en el Cuerpo; cubrirán plaza en él mientras permanezcan en la Escuela, y volverán de cabos al mismo cuando terminen con buen resultado su tiempo de permanencia en aquélla.

Art. 7.º Mientras permanezcan en la Escuela disfrutarán todos los soldados alumnos el mismo haber, que será el correspondiente á soldado de primera clase de infantería, y además con el objeto exclusivo de mejorar el rancho, tendrán derecho á un plus de 2 pesetas mensuales. En los Cuerpos se les reclamará el haber y demás derechos que en ellos les correspondan.

Art. 8.º La permanencia de los soldados alumnos en la Escuela será de doce meses, agrupados en dos semestres, que empezarán en 1.º de Julio y 1.º de Enero de cada año. El que al terminar el primer semestre no estuviese en aptitud de pasar al segundo podrá repetir una sola vez. El que no habiendo repetido el primer semestre no estuviese al terminar el segundo en disposición de ser ascendido á cabo, podrá repetir también por una sola vez. El que no fuese aprobado después de repetido un semestre, ó después de cursado por primera vez el segundo, si tuvo que repetir el primero, volverá á su cuerpo, donde continuará sirviendo el tiempo que le falte con arreglo á la ley de Reemplazos. El que durante su permanencia en la Escuela de-

mostrase falta de entusiasmo, de robustez para la fatiga, torpeza en el manejo y uso de las armas, y poca comprensión en la práctica del servicio, falta de policía, tibieza ó flojedad, será dado de baja en la Escuela previo un ligero expediente justificativo, pasando á servir el tiempo que le falta al cuerpo de que proceda.

Art. 9.º Durante los semestres que previene el artículo anterior cursarán los soldados alumnos las materias siguientes:

Primer semestre.—Prácticas de las operaciones aritméticas con enteros y decimales, resolviendo problemas sencillos y usuales; nociones de Gramática castellana las puramente necesarias para escribir con corrección; Ejercicios diarios de escritura al dictado; obligaciones del soldado y cabo, Código penal militar; honores y tratamientos militares; instrucción del recluta; definiciones y primeras nociones de Geometría, las estrictamente precisas que exige el estudio de la táctica y la práctica del tiro.

Segundo semestre.—Construcción práctica de trincheras, abrigos y ligeras ideas para el empleo de los atrincheramientos; conocimiento del fusil y práctica del tiro; nociones de detall y contabilidad de compañía; instrucción de sección y de guías; obligaciones del sargento; servicio de guarnición en lo concerniente á las clases de tropa; deberes del Secretario de causas; redacción de partes, recibos, justificantes y demás documentos de detall y contabilidad de compañía; ligeras nociones de Geografía; servicio de campaña; servicio de seguridad en marcha y en reposo; reconocimiento por patrullas (teórica y prácticamente) para todas las Armas; establecimiento del vivac.

Art. 10. A los soldados alumnos del escuadrón de caballería y de la compañía mixta de artillería é ingenieros, se les enseñarán las mismas materias, pero modificadas con arreglo á los reglamentos tácticos y al régimen especial de ambos Cuerpos.

Art. 11. La enseñanza de todas las materias indicadas en los artículos anteriores será práctica é intuitiva, sin exigir á los alumnos esfuerzos de memoria, ni explicaciones que no sean muy sencillas, limitándose á que sepan ejecutar bien las distintas operaciones. Los de artillería adquirirán la práctica necesaria á las clases de tropa de esta Arma. Los de ingenieros recibirán la instrucción práctica del zapador en la construcción de materiales de campaña, movimiento de tierras y confección de revestimientos.

Art. 12. Durante todo el tiempo que permanezcan en la Escuela se dedicarán diariamente los soldados alumnos del batallón de infantería á ejercicios gimnásticos, esgrima de bayoneta práctica del servicio de guarnición y de campaña, ejercicios en orden cerrado y abierto, con especialidad los de combate. Los de caballería sustituirán la esgrima de bayoneta por la de sable y lanza, los ejercicios por los análogos de su reglamento. Se procurará que sean excelentes jinetes y cuiden sus caballos y equipo con toda asiduidad y esmero.

Art. 13. Practicarán diariamente el servicio mecánico é interior de los Cuerpos para que adquieran un perfecto conocimiento del régimen interior de los cuarteles y puedan enseñar y hacer cumplir su obligación á los soldados.

Art. 14. Se tendrá presente en toda la instrucción y prácticas de los soldados alumnos que no se aspira más que á ponerlos en estado de que puedan mandar eventualmente como unidad de mayor fuerza la que corresponde á un sargento á quien tengan que sustituir.

Art. 15. Cuando algún Oficial General inspeccione la Escuela, los alumnos demostrarán prácticamente en el campo de ejercicios, en el dormitorio y en todos los actos que aquél presencie, su aptitud para el desempeño de las funciones de cabo. Asimismo en los exámenes se evitará dar importancia á las recitaciones de memoria de lo aprendido, sustituyéndolas con la ejecución práctica ó con ligera y sencilla explicación que demuestre que se sabe aplicar bien los conocimientos que se poseen.

Art. 16. Terminados con aprovechamiento los dos semestres de la Escuela, los soldados alumnos pasarán con el empleo de cabos á sus Cuerpos respectivos, en el caso de que haya vacantes, y si no las hubiera, de supernumerarios, entendiéndose que pueden ser ascendidos á sargentos previo el examen correspondiente una vez incorporados.

Art. 17. Un reglamento fijará los detalles de organización, régimen, servicio, estudios y práctica de la Escuela de aspirantes á cabo.

Art. 18. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

REALES DECRETOS

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Capitán de navío de primera clase D. Manuel Pasquín Juan, á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 13 de Enero de 1888, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de infantería D. Juan de Querí y Navea, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado mayor general del Ejército, con el empleo de General de brigada.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase D. Ramón Hernández y Poggio, Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Andalucía, cese en dicho cargo y pase á la situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso primero del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar D. Emilio Fery y Algarra, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad de 30 de Septiembre próximo pasado y destino de Intendente del distrito militar de Navarra, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Jacobo Moreno y López.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Emilio Dallard y á su esposa Doña Lucía Aigón, súbditos franceses, la nacionalidad española que tienen solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sean inscritos en el Registro civil.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Marzo último, y accediendo á lo solicitado por D. Emilio Fernández Luis, Auxiliar excedente de esa Dirección general, quien reúne las condiciones legales exigidas en el art. 298 de la ley Hipotecaria; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar al recurrente para servir el Registro de la propiedad de Navalcarnero, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1889.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Vicario general Castrense, ha tenido á bien disponer que el Capellán de segunda clase con destino en el batallón cazadores de las Navas, D. Senén Ceniceros é Ibarra, sea dado de baja en el Ejército, por haber desaparecido del punto de su destino, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer el interesado en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigente; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria militar y expediente gubernativo canónico que se le instruye caso de ser habido ó presentado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1889.

CHINCHILLA

Sr. Capitán general de las Provincias Vascongadas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Capdepera en solicitud de que se habilite la plaza de dicho punto para el desembarque por cabotaje de la pipería nacional vacía, fundándose en los grandes perjuicios que se irrogan á los cosecheros de vinos de aquella comarca, á causa de la mucha distancia á que se halla el expresado puerto del habilitado para el desembarque de la pipería que necesitan para dichos caldos, y ser sumamente costosa la conducción por tierra á aquella villa de los mencionados envases:

Resultando favorables al solicitante los informes emitidos por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que el Administrador principal de Aduanas se halla conforme en que se conceda la autorización que se solicita, siempre que la descarga y despacho del referido artículo sea intervenida por un empleado pericial de la Aduana de Manacor, en donde se liquidarán los derechos del referido impuesto, y á cuyo empleado se abonarán las dietas correspondientes, y el Jefe de la Comandancia de Carabineros se muestra también favorable á la concesión de que se trata, á condición de que las operaciones que se pretenden se hagan bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros que presta servicio en aquel distrito:

Considerando que con las medidas que se proponen quedan suficientemente garantidos los intereses del Tesoro, sin que por ello se perjudiquen los comerciales de aquel país:

Considerando que merecen ser atendidas las razones alegadas por la citada Corporación recurrente, y que ésta se compromete á abonar al funcionario que practique el despacho, las dietas que previene la regla tercera del apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver que se habilite el puerto de Capdepera para el desembarque de la pipería vacía que se conduzca de cabotaje, debiendo hacerse los despachos por un empleado pericial de la Aduana de Manacor, con las condiciones expresadas

sadas y bajo la vigilancia de la fuerza de Carabineros allí situada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno;

S. M. el REY (Q. D. G.); y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á Doña Carolina García de Quesada para aprovechar 75 litros de agua por segundo del caudal de las avenidas ordinarias y extraordinarias del arroyo llamado Riogordillo, en el riego de los cortijos Riogordillo y Verdejo, sitios en el término de Jaén, y derivar en el mismo punto todas las que hoy utiliza y forman el caudal ordinario del nombrado arroyo, con el mismo objeto de emplearlas en riegos, con las siguientes condiciones:

1.ª La toma de unas y otras aguas se hará por medio de una presa situada en el punto conocido con el nombre de Salinas del Puente, sujetándose todas las obras al proyecto presentado.

2.ª Cualquiera que sea la cantidad de agua que lleve el arroyo, no podrá derivarse más de los 75 litros por segundo, y los 25 en que se calcula el caudal ordinario, en tanto no demuestren nuevos datos que esta cifra es inexacta.

3.ª Para regular estas derivaciones deberá establecerse el correspondiente módulo, de modo que sólo permita aprovechar las expresadas cantidades de agua, no pudiendo ser destinadas á otros usos distintos del de riego las que se conceden.

4.ª En la primera decena de cada uno de los meses de Septiembre, Febrero y Mayo, y por los años que fuere preciso, se verificarán aforos en el arroyo Riogordillo, en el punto conveniente á la proximidad de la presa de toma, bajo la dirección ó intervenidos por el Ingeniero Jefe de la provincia, con objeto de fijar oficialmente el volumen de las aguas ordinarias, y poder comprobar en su día si éstas experimentan ó no disminución con los alumbramientos que Doña Carolina García de Quesada proyecta realizar.

5.ª El plazo de ejecución de las obras se fija en seis meses, contados desde el día en que se comunique esta autorización á la concesionaria.

6.ª Esta deberá consignar en la Dirección general de la Deuda, Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de Jaén, el 1 por 100 del presupuesto, que le será devuelto cuando acredite tener obras hechas por valor de la tercera parte del mismo presupuesto.

7.ª Se considerará caducada la concesión si se faltase á cualquiera de las condiciones que se imponen.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo la concesionaria participarle el día en que den principio. Terminadas que sean, se llevará á cabo un reconocimiento de las mismas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, extendiendo acta del resultado, de la que se entregará un ejemplar á Doña Carolina García de Quesada si se hubieren cumplido todas las condiciones del proyecto, remitiendo otro al Gobernador para que surta sus efectos en el expediente.

9.ª Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. Se autoriza igualmente á Doña Carolina García de Quesada para desviar el barranco de la Culebra y construir el depósito para almacenar las aguas que se conceden, y la presa y acequias de derivación con entera sujeción al proyecto presentado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1889.

XIQUEÑA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el acuerdo á que se refiere la carta de ese Gobierno general, núm. 2.204, de 14 de Septiembre de 1887, en cuya

virtud y á consecuencia del concurso efectuado, ha conferido el mismo al Licenciado en Filosofía y Letras, D. Luis Febles y Miranda, la plaza de Auxiliar de la Sección de Letras que resulta vacante en el Instituto de segunda enseñanza de la Habana, y estuvo á cargo de aquel Profesor hasta que fué nombrado Catedrático del Instituto de Santa Clara.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana, en cumplimiento del Real decreto de 5 de Octubre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en atención á que en el Instituto de segunda enseñanza de la Habana no hay Profesor auxiliar que se encargue de las Cátedras correspondientes á los estudios de aplicación, ha tenido á bien aprobar en el mismo concepto de interino con que ha sido acordado el nombramiento á que alude la carta de ese Gobierno general, núm. 1.843, de 29 de Agosto último, y ha sido hecho por V. E. con el fin de evitar perjuicios á la enseñanza á favor del Licenciado en Ciencias y Doctor en Filosofía y Letras D. Santiago Terán y Pujol, para que desempeñe la cátedra de Economía política, Legislación mercantil y Geografía y Estadística comercial, que resulta sin servidor en el citado Instituto, por fallecimiento de D. Francisco Morales López, que la tenía á su cargo.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana, en cumplimiento del Real decreto de 5 de Octubre del año próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 17 de Julio de 1889. El Fiscal de S. M. contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Junio de 1887, sobre abono de cantidades por quinquenios á Don Antonio Gutiérrez de León, Catedrático de la Escuela de Bellas Artes de Málaga.

En 17 de Julio de 1889. El Fiscal de S. M. contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Junio de 1887, sobre abono de atrasos por quinquenios á D. Antonio Galtieu, Catedrático de la Escuela de Bellas Artes de Málaga.

En 17 de Julio de 1889. El Fiscal de S. M. contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Julio de 1889, sobre abono de atrasos por quinquenios á D. Benito Vilá y Conmino, Catedrático de la Escuela de Bellas Artes de Málaga.

En 4 de Septiembre de 1889. D. Francisco, D. Juan y Don Ramón del Aguila Claves contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1889, sobre excepción de la desamortización de los bienes dotales de una capellanía fundada en Yepes (Toledo).

En 21 de Septiembre de 1889. D. Francisco Tatay y Mandingo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Junio de 1889, sobre construcción de una presa en Sueca (Valencia).

En 30 de Septiembre de 1889. D. Camilo García Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Agosto de 1889, sobre excepción de la venta de la finca denominada «Huerta del Palacio» sita en Burgohondo (Ávila).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 8 de Octubre de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES
Núm. 92.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España.

544. REINSTALACIÓN DE LA BOYA DEL BAJO CABO DE MAR, EN LA RÍA DE VIGO. El Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra comunica que el día 4 de Junio de 1889 ha sido reinstalada en su emplazamiento la boya modelo C, que marca el

bajo Cabo de Mar en la ría de Vigo y que había sido retirada para su reparación (véase Aviso núm. 32/180 de 1889).

Carta núm. 124 y plano núm. 198 de la sección II.

África.

545. PIEDRA DESCUBIERTA AL SO. DEL BAJO CARPINTERO (LIBRERIA). (A. a. N., núm. 87/524. Paris, 1889.) El vapor *Benin* de la *African Steam Ship Company*, de 6,25 metros de calado, tocó ligeramente el 6 de Septiembre de 1888, con mar gruesa, en una piedra que sitúa á 1 milla al S. 35° O. de la piedra Carpintero.

Situación (que debe considerarse como dudosa): 4° 33' N. y 2° 2' O. (consultar el Aviso núm. 39/224 de 1889.)

Carta núm. 547 de la sección IV.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla Antigua.

546. BOYA DE CAMPANA EN EL BANCO WARRINGTON FRENTE AL PUERTO DE SAN JUAN. (A. a. N., núm. 85/509. Paris, 1889.) Una boya de campana, compuesta de cuatro estais de hierro en forma piramidal, todo pintado de rojo, y en su vértice una jaula y sobre ella una bandera con la letra G negra, se ha fondeado para valizar el banco Warrington, frente al puerto de San Juan.

Esta boya está en 9 metros de agua en la extremidad SO. del banco. Desde ella se marca el monte Thomas al S. 8° E. y la colina de *Drew* abierta por el N. del fuerte James al S. 63° E.

Los buques de cualquier calado pueden atracarse á la boya por el S. y el O., pero no deben pasar por el N. y E. de ella.

Carta núm. 511 de la sección IX.

MAR NEGRO

Rusia.

547. LUZ DE BATUM. (A. a. N., núm. 85/508. Paris, 1889.) La luz de Batum, cuyos destellos da lugar á equivocaciones á los buques que salen del puerto, se ha disminuído de intensidad por la parte de la bahía.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 210: carta número 101 de la sección III.

OCEANO INDICO

Canal de Mozambique.

548. EXPLORACIÓN DEL BANCO SAN LÁZARO. (A. a. N., número 87/525. Paris, 1889.) (Rectificación al Aviso número 73/437 de 1889.) El Comandante del buque hidrógrafo inglés *Stork* ha explorado durante seis días el banco San Lázaro en el canal de Mozambique.

Este banco ocupa, por dentro de las sondas de 180 metros, una extensión de 11 millas en dirección N.-S. por 6 millas de ancho; está comprendido entre los paralelos de 12° 7' S. y 12° 17' S. y los meridianos 47° 32' y 47° 38' 48" E.

Su fondo en general se mantiene menor de 37 metros (arena y coral). Su menor fondo se encuentra próximo á su extremo N. y tiene unas 4 millas en dirección NO. SE. y 2 millas de ancho, y la parte más somera que no tiene más de 6,3 metros de fondo y está formada por un pequeño placer de coral, se encuentra situada en 12° 8' S. y 47° 34' 3" E.

Fuera de la línea de sonda de 180 metros, el braceaje aumenta rápidamente: á 6 millas al NE. del cabezo de 6,3 metros, se han obtenido 1.945 metros, y á 14 y 25 millas al E. del mismo cabezo, las sondas han acusado respectivamente 2.350 y 2.035 metros.

Se ha observado una corriente regular de marea; la creciente tira al ESE. durante cuatro horas y la variante al ONO. durante siete horas, habiendo entre ellas un intervalo de una media hora en que las aguas quedan sensiblemente paradas.

La fuerza de la creciente alcanza á unas 2 millas en mareas vivas y la altura de éstas á 3,7 metros.

Es posible que fuera de la influencia de estas corrientes, á corta distancia del banco, varíen en dirección y fuerza según la época del año.

En el banco existe abundante pesca.

Dada la naturaleza de la exploración hecha, se debe admitir que los varios bajos reconocidos hasta ahora, sobre la extensión que ocupa el banco ó en sus inmediaciones, caen dentro de los límites asignados por el *Stork*.

Cartas números 162 y 607 de la sección IV.

Madrid 11 de Junio de 1889.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Fábrica Nacional del Timbre.

El día 11 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la segunda subasta pública para la enajenación de las costillas ó cubiertas de las resmas de papel, los recortes de papel y cartulinas y los pedazos de cuerda de cáñamo inaprovechables en la misma, á contar desde el 1.º de Julio de 1889 al 30 de Junio de 1893.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su adquisición pase á ver el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 8 de Octubre de 1889.—El Jefe Director, Federico García Patón. 694—S

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, señalado con el núm. 20.281, expedido por este establecimiento con fecha 2 de Enero del corriente año á favor de D. Rafael de la Piñera y Pérez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Octubre de 1889.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—478

El Consejo de gobierno ha acordado que se sigan admitiendo á negociación los cupones de Deuda exterior al 4 por 100 y billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba de la emisión de 1886, ambos del vencimiento de 1.º de Octubre corriente y de los anteriores, y los títulos amortizados de los mismos billetes, con la bonificación que diariamente se fijará en las oficinas del Banco, así en Madrid como en las sucursales, hasta tanto que haya lugar á la negociación de los cupones del vencimiento próximo venidero, la cual se anunciará oportunamente.

Madrid 9 de Octubre de 1889.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Agosto último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. Primo Gregorio Alvarez y Alvarez, Magistrado de la Audiencia de Cádiz, jubilado con el haber pasivo anual de 4.200 pesetas, tres quintas partes de 7.000 que le sirve de regulador por reunir 25 años, 10 meses y 18 días. Extracto de los mismos: Investigador primero de la Contribución de subsidio de León, 7 meses y 21 días; Oficial quinto de Hacienda pública de Palencia y León, 5 años, 5 meses y 12 días; Promotor fiscal, de entrada de Murcia, Sahagún y de ascenso de Reus, 3 años, 7 meses y 19 días; Juez de entrada de Santo Domingo de la Calzada, Haro y Baltanás, 9 años, 11 meses y 28 días; Juez de término de Jerez de la Frontera, 2 meses y 16 días; Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cádiz, 5 años, 11 meses y 12 días.

D. Agustín Fernández y Alvarez, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos, jubilado con el haber pasivo de 2.800 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador por reunir 37 años, 2 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Servicios militares que le reconoce la Dirección general de Infantería, 5 años, 11 meses y 13 días; Ordenanza de segunda clase, Celador de líneas Telegráficas, no son de abono estos servicios con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, regla 5.ª de la Real orden de 22 de Marzo de 1889; Telegrafista de tercera y segunda clase, 4 años, 9 meses y 7 días; Telegrafista primero, 13 años, 11 meses y 10 días; Jefe de estación, 6 años, 9 meses y 16 días; Subdirector de segunda y primera clase, 5 años, 9 meses y 13 días.

Pedro Pomarás y Alonso, Oficial de la clase de terceros de Administración civil, jubilado con el haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintas partes del regulador de 2.500 que disfrutó y le corresponde por reunir 22 años, 5 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Conductor de correos de segunda y primera clase 7 años, un mes y 5 días; Oficial de la clase de cuartos de Administración civil 3 meses; Oficial de la Estafeta ambulante del ferrocarril del Mediterráneo 4 meses y 5 días; Administrador de la Estafeta ambulante del ferrocarril de Córdoba á Málaga un año, 2 meses y 24 días; igual destino del Mediterráneo y de la Estafeta del ferrocarril de Madrid á Barcelona 8 meses y 5 días; Administrador de la Estafeta del ferrocarril del Mediterráneo 9 años, un mes y 12 días; Aspirante de primera clase á Oficial en comisión; Ayudante de la Estafeta del ferrocarril de Aragón, no procede el abono de este tiempo por no reunir las condiciones exigidas por el art. 6.º del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial de la clase de terceros Administrador de la Estafeta del ferrocarril de Madrid á Andalucía 3 años, 8 meses y 15 días.

D. Bartolomé Salord y Escudero, Secretario del lazareto de Mahón, jubilado con el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes de 2.000 que le sirve de regulador por reunir 25 años, 2 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo de Administración de Rentas de Menorca, Ibiza, y Alcaide de la Aduana de Mahón 7 años, 7 meses y 12 días; Marchamador, Pesador y Alcaide Marchamador de la Aduana de Mahón 9 años, 7 meses y 21 días; Secretario del lazareto de Mahón 7 años, 11 meses y 5 días.

D. Eduardo Márquez Quintero, Oficial de segunda clase de Hacienda pública, jubilado con el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador por reunir 31 años, 8 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio sin sueldo de la Contaduría de Rentas de Cádiz; Carabinero de infantería de la Comandancia de dicha provincia; Auxiliar de la Contaduría de Rentas de Cádiz; Escribiente de la misma; Fiel de puertas y Escribiente de la Secretaría de la Diputación provincial, no procede el abono de tiempo servido en dichos destinos porque no había cumplido la edad de diez y seis años, ni están comprendidos en la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Marzo último, y por no haber sido confirmado en el penúltimo empleo; Oficial quinto de Hacienda de Huelva 5 años, 7 meses y 14 días; Oficial cuarto de Hacienda 11 años, 7 meses y 9 días; Oficial tercero un mes y 2 días; Secretario de la Comisión Amillaradora de la riqueza de Huelva, no es de abono conforme á la regla 5.ª del art. 6.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial de segunda clase de Hacienda de las provincias de Ciudad Real, Huelva y Alicante 14 años, 4 meses y 13 días.

D. Pedro Alcántara de Ezeiza y Aguirre, Director general de Aduanas, jubilado con el haber pasivo anual de 10.000 pesetas, cuatro quintas partes de 12.500 que le sirve de regulador por reunir 36 años, 10 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Administrador y Auxiliar Vista de las Aduanas de Roncesvalles y Elizondo 2 años y 25 días; Vista tercero único; Vista cuarto de las Aduanas de la Coruña, Elizondo, Canfranc, San Sebastián, y Oficial cuarto de la Dirección de Aduanas 3 años, 6 meses y 31 días; Oficial tercero de dicha Dirección y Vista cuarto de la Aduana de San Sebastián un año, 8 meses y 25 días; Oficial segundo, Vista segundo de la Aduana de Irún, y Oficial primero de la Dirección de Aduanas 4 años y 11 meses; Jefe de Negociado de

segunda clase, Administrador de la Aduana de Irún y Administrador de la misma 3 años, 5 meses y 16 días; Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de Impuestos y Administrador de la Aduana de Bilbao 2 años, 10 meses y 10 días; Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Aduanas 2 años y 11 meses; Administrador de la Aduana de Barcelona un año y 7 días; Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección de Aduanas 2 años, 3 meses y 26 días; Segundo Jefe de la Dirección de Impuestos y Jefe de Administración de segunda clase de Aduanas 3 años, 9 meses y 8 días; Segundo Jefe y Subdirector de Aduanas, y Jefe Superior de dicha Dirección 9 años, un mes y 22 días.

D. José Bastroa, Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de Cádiz, cesante, con el haber pasivo anual de 2.500 pesetas, mitad de 5.000 que le sirve de regulador por reunir 27 años, 11 meses y 2 días de servicios. Tiempo reconocido por la Junta de Pensiones civiles hasta 31 de Enero de 1875, 20 años, 9 meses y 19 días; Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de Cádiz, 7 años, un mes y 13 días.

D. Manuel de Lago y Pazo, Oficial quinto de Hacienda, Inspector de la Administración subalterna de Baena, cesante, clasificado en juicio de revisión con el haber pasivo anual de 1.000 pesetas, mitad de 2.000 que le sirve de regulador y disfrutó como Oficial cuarto de Hacienda por reunir 20 años, 3 meses y 18 días de servicios. Tiempo reconocido por esta Junta hasta 16 de Febrero de 1886, 19 años, 4 meses y 9 días; nueva clasificación y revisión, Oficial quinto de Hacienda en la Administración subalterna de Baena, 11 meses y 9 días.

D. Miguel Otero é Hidalgo, Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial tercero de la de cuartos de la Secretaría del Congreso de los Diputados, jubilado con el haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintas partes de 6.500 que disfrutó y le sirve de regulador por reunir 37 años, 6 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Administrador particular de la ciudad de Bib-Rambla en el ramo de Loterías, en suspenso este servicio; Escribiente Auxiliar de la redacción del *Diario de Sesiones* del Congreso 7 años, 2 meses y 4 días; igual destino 2 años, un mes y 22 días; Escribiente Auxiliar del *Diario de Sesiones* 2 años, 3 meses y 13 días; Escribiente primero de dicho *Diario* 9 años, 6 meses y 26 días; Auxiliar segundo y primero de dicha redacción 10 años, 5 meses y 21 días; Auxiliar segundo 5 años, 6 meses y 4 días; Jefe de Administración de cuarta clase 4 meses y 15 días.

D. Antonio Mora y Carrera, Director de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, jubilado con el haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes de 3.500 que le sirve de regulador por reunir 39 años y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Torrero de tercera clase de las líneas telegráficas 7 años y 19 días; Telegrafista de segunda y primera clase 3 años, 7 meses y 4 días; Telegrafista de primera, Oficial de Sección del Cuerpo de Telégrafos, Jefe de estación supernumerario y Auxiliar segundo del referido cuerpo 9 años, un mes y 17 días; Auxiliar de dicho Cuerpo un año, 5 meses y 21 días; Oficial tercero de Telégrafos, Jefe de Estación y Subdirector de Sección de segunda clase 11 años, 9 meses y 8 días; Subdirector de Sección de primera y Director de Sección de tercera clase 5 años, 11 meses y 27 días.

D. Canuto García Villa, Sobrestante primero de Obras públicas, jubilado con el haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes de 2.000 que disfrutó y le sirve de regulador por reunir 39 años, 9 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Servicios militares 6 años, 10 meses y 28 días; Sobrestante de Obras públicas de Valladolid y Oviedo 25 años, 5 meses y 27 días; igual destino de la clase de segundos y primeros 7 años, un mes y 18 días.

D. Felipe Flores Astorgano, Celador del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara sin derecho á que se le reconozcan los servicios que prestó en los destinos de Celador y Ordenanza del Cuerpo de Telégrafos con los sueldos de 625 y 750 pesetas, por no reunir las condiciones que determina el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1873.

D. Agustín Blanco y Alvarez, Oficial cuarto de Hacienda, cesante. Se le reconoce en la indicada situación 13 años, 4 meses y 9 días de servicios, y sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por ser su base de carrera posterior á la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Extracto de servicios: Escribiente séptimo, quinto, segundo, primero. Auxiliar de la Administración de Contribuciones y fincas del Estado, Escribiente primero, tercero, y Escribiente primero de la Administración de Hacienda de Madrid, no es de abono el tiempo servido en dichos destinos, conforme á las prescripciones de la ley de Presupuestos de 1835 y Real orden de 22 de Marzo de 1889; Aspirante de segunda clase á Oficial de la Tesorería de Hacienda de Tarragona un año, 2 meses y 9 días; Aspirante de segunda y primera clase, no procede su abono, conforme á la regla 1.ª, art. 6.º, del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial quinto y cuarto de Hacienda pública 12 años y 2 meses; Auxiliar de la Intervención de Hacienda de Madrid, no es de abono conforme al referido Decreto de 22 de Octubre de 1868.

D. Eduardo Villamor y Peña, Oficial cuarto del Cuerpo de Estadística, cesante. Se le reconoce en la indicada situación 17 años, 9 meses y 10 días de servicios, y sin derecho á ser propuesto para jubilación que solicita por no reunir el mínimo de 20 que exige el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1835. Extracto de servicios: Auxiliar de Sección de Estadística de Teruel, Oficial tercero, Auxiliar Escribiente de Salamanca 6 años, 7 meses y 2 días; Aspirante de primera clase de Hacienda de Salamanca, no procede el abono de este servicio con arreglo á la prevención 1.ª, art. 6.º del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868; Auxiliar de la clase de segundos del Cuerpo de Estadística de Madrid 6 años, 11 meses y 3 días; Oficial de la clase de cuartos de Estadística, por ascenso, 4 años, 3 meses y 5 días.

MONTEPIO DE LA PENÍNSULA

Doña Bibiana Pérez Sánchez, viuda de D. Buenaventura Yonte, Oficial cuarto que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales, que señala el art. 14 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Fuensanta Ortega y Ortega, viuda de D. José Pastor Núñez, Administrador subalterno que fué de Rentas Estancadas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 250 pesetas anuales que señala el art. 14 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y le corresponde por el 16 de dicha instrucción.

Doña Demetria González Caro, viuda de D. Lucio Alonso y Lorenzo, Registrador de que fué de la propiedad de Verín. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales que son los 20 céntimos del regulador de 3.000, y le corresponde por los artículos 48 y 49 del Proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 1864.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL. (1)

ESTADO NÚM. 4

Cuenta definitiva de las operaciones ejecutadas en las Diputaciones provinciales, correspondientes al ejercicio de 1886 á 1887.

CUENTA POR CONCEPTOS

	Operaciones realizadas en el período ordinario desde 1.º de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887.	Operaciones realizadas en el período de ampliación desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1887.	TOTAL del ejercicio de 1886 á 1887.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
Rentas.....	165.680'14	100.008'71	265.688'85
Portazgos y barcajes.....	118.367'34	2.467'01	120.834'35
Donativos, legados y mandas.....	13.494'09	»	13.494'09
Repartimiento.....	21.671.787'12	4.807.949'47	26.479.736'59
Instrucción pública.....	1.402.047'99	271.486'58	1.673.534'57
Beneficencia.....	4.142.818'21	1.371.844'40	5.514.662'61
Ingresos extraordinarios.....	36.953'72	16.897'31	53.851'03
Arbitrios especiales.....	1.494.444'04	335.387	1.829.831'04
Empréstitos.....	5.936'40	748'61	6.685'01
Enajenaciones.....	70.613'76	1.095.008'26	1.165.622'02
Resultas.....	6.103.662'43	2.631.362'54	8.735.024'97
Ampliaciones.....	2.203.473'96	»	2.203.473'96
Movimiento de fondos.....	3.833.477'08	1.177.367'39	4.560.844'47
Reintegros.....	189.570'21	126.780'88	316.351'09
Varios.....	3.102.332'57	2.320'58	3.104.659'15
TOTALES	44.104.659'06	11.339.634'74	55.444.293'80
PAGOS			
Administración provincial.....	4.806.136'12	413.788'98	4.719.985'10
Servicios generales.....	1.053.211'56	417.925'46	1.476.137'02
Obras obligatorias.....	1.222.732'52	211.314'22	1.434.046'74
Cargas.....	1.120.214'48	909.276'87	2.029.491'35
Instrucción pública.....	3.838.042'10	738.169'67	4.576.211'77
Beneficencia.....	14.307.342'33	3.647.545'83	17.954.888'16
Corrección pública.....	447.980'66	265.105'34	713.086
Imprevistos.....	564.423'03	101.121'98	665.545'01
Nuevos establecimientos.....	488.717'04	113.631'87	602.348'91
Carreteras.....	1.963.929'96	841.612'33	2.805.542'29
Obras diversas.....	275.747'10	139.151'77	414.898'87
Otros gastos.....	1.351.865'05	407.314'66	1.759.179'71
Resultas.....	1.142.242'60	1.327.168'31	2.469.410'91
Ampliación.....	1.603.695'44	»	1.603.695'44
Movimiento de fondos.....	3.553.046'70	1.619.095'35	5.172.142'05
Devoluciones.....	50.456'08	103.240'60	153.696'68
Varios.....	»	»	»
TOTALES	37.274.782'77	11.255.473'24	48.530.256'01
Existencias en caja.....	»	»	6.914.037'79
IGUAL	»	»	55.444.293'80

ESTADO NÚM. 5.

Cuenta definitiva de las operaciones ejecutadas en los Municipios del Reino correspondientes al ejercicio de 1886 á 1887.

CUENTA POR CONCEPTOS

	Operaciones realizadas en el período ordinario desde 1.º de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887.	Operaciones realizadas en el período de ampliación desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1887.	TOTAL del ejercicio de 1886 á 1887.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
Propios.....	8.411.567'80	2.672.821'57	11.084.389'37
Montes.....	3.532.672'30	608.819'84	4.141.492'14
Impuestos.....	43.017.380'43	1.553.339'33	44.570.719'76
Beneficencia.....	757.509'64	362.992'77	1.120.502'41
Instrucción pública.....	345.656'58	130.587'70	476.244'28
Corrección pública.....	848.640'23	356.261'56	1.204.901'79
Extraordinarios.....	11.002.434'92	1.581.867'51	12.584.302'43
Ampliación.....	3.913.172'05	742.651'01	4.655.823'06
Resultas.....	17.192.842'26	4.747.875'19	21.940.717'45
Recursos para cubrir el déficit.....	78.195.256'50	14.166.229'80	92.361.486'30
Reintegros.....	380.589'57	844.534'54	725.124'11
Varios.....	6.688.976'31	899.754'42	7.588.730'73
TOTAL	174.286.698'59	28.167.735'24	202.454.433'83
GASTOS			
Gastos del Ayuntamiento.....	28.234.741'21	2.943.179'67	31.177.920'88
Policia de seguridad.....	5.962.630'76	465.496'08	6.268.126'84
Policia urbana y rural.....	13.083.743'39	1.215.334'19	14.299.077'58
Instrucción pública.....	8.906.024'60	7.748.818'55	16.654.843'15
Beneficencia.....	4.190.007'07	518.711'51	4.708.718'58
Obras públicas.....	8.333.844'05	895.632'09	9.229.526'14
Corrección pública.....	4.152.849'70	746.729'26	4.899.578'96
Montes.....	697.431'61	98.384'85	795.816'46
Cargas.....	57.264.221'75	7.057.220'86	64.321.442'61
Obras de nueva construcción.....	3.898.294'31	1.139.003'85	5.037.298'16
Imprevistos.....	4.082.957'93	476.812'62	4.559.770'55
Ampliación.....	4.274.333'43	642.242'75	4.916.576'18
Resultas.....	8.123.312'26	4.350.763'62	12.474.075'88
Devoluciones.....	160.071'50	37.800'94	197.872'44
Varios.....	7.933.367'80	826.312'63	8.759.680'43
TOTAL	159.137.831'37	29.162.463'47	188.300.324'84
Existencias en caja.....	»	»	14.154.108'99
IGUAL	»	»	203.454.433'83

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA del 3 del actual.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 7 de Octubre de 1889.

Table with columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 54 entries of burials with details on age, sex, cause of death, and location.

Total de inhumaciones: 50 y 4 fetos.—Varones 28; hembras 26.—De difteria 2 niños y una niña: total, 3.—De viruela nada.—De sarampión nada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Jaén y la de Baena, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Jaén y Córdoba, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Martos y Baena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.395 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 340 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Jaén á la de Baena y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen acasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Jaén y la de Baena, en la provincia de Córdoba.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Jaén á la de Baena toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y objetos asegurados) y periódicos que le fueren entregados, sin

excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje y 5 si á caballo; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen en el Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Jaén y Córdoba.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Jaén ó en la de Córdoba.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgo ó barcajes del Estado que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Septiembre de 1889.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Pontevedra y la de Puente Caldeas, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Puente Caldeas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Noviembre, á la una y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.180 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 118 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en ca-

ruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Pontevedra a la de Puente Caldelas y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente a la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Pontevedra y la de Puente Caldelas.

1.^a El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Pontevedra a la de Puente Caldelas toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y objetos asegurados) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 19 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje, y 5 si á caballo; y si las faltas de ésta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra.

Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pontevedra.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de

Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Septiembre de 1889.—El Director general, A. Mansi.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Valencia.

Junta de obras del puerto.

Aprobado por Real orden de 22 de Febrero próximo pasado el proyecto reformado de los muelles de la dársena del Grao de Valencia, en el que figura la adquisición por medio de concurso público de 24 vagones con destino á dichas obras, conforme á lo que determina en el respectivo pliego de condiciones, esta Junta ha señalado el día 20 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la celebración del expresado concurso.

Este se llevará á cabo en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, ante esta Junta de obras, y en el local que ocupa la Excm. Diputación provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría, para conocimiento del público, el pliego de condiciones, debiendo hacer presente que el art. 15 del citado pliego concede cuarenta días para la entrega de dichos vagones, quedando ampliado este plazo al de noventa días.

Las proposiciones, al tenor de lo que prescribe el citado Real decreto, se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase correspondiente, y arregladas exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en garantía para tomar parte en el concurso, será de 2.400 pesetas en metálico, en obligaciones de carreteras de la Diputación provincial de Valencia, al tipo de la par, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito en la Caja especial de fondos del puerto, sita en las oficinas de la Diputación provincial, la sucursal del Banco de España, ó en la Caja de Depósitos de Valencia.

Valencia 5 de Octubre de 1889.—El Presidente, Manuel Sapiña y Rico.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario accidental, Pedro P. Monfort.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para suministrar por concurso á la Junta de obras del puerto de Valencia 24 vagones, conforme á lo que determina el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la referida Junta, se comprometo á tomar á su cargo el suministro de dichos 24 vagones, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, al precio de (pesetas) cada uno, estando en él comprendidos todos los gastos hasta su entrega, incluso los derechos de Aduana.

En el sitio que ocupa el paréntesis pesetas, se escribirá en letra la cantidad en pesetas y céntimos del precio de cada vagón, por el cual el proponente se compromete á suministrar cada uno de los 24 vagones que se tratan de adquirir.

(Fecha y firma del proponente.) 695—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de los depósitos necesarios comprendidos en la siguiente relación, que fueron constituidos en esta sucursal por los Ayuntamientos de Claravalls, Sapeira, Rialp, Caneján, Lés y Enviny, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios de sus bienes enajenados, esta Delegación de Hacienda, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 del reglamento y decreto de 15 de Enero de 1887, ha dispuesto la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, para que la persona en cuyo poder se encuentren acuda á esta oficina en el término de dos meses á presentar los referidos documentos; en la inteligencia de que transcurrido el expresado plazo sin verificarlo, se considerarán los resguardos nulos y sin ningún valor ni efecto.

Relación de los depósitos constituidos y resguardos respectivos.

Número de registro.	FECHAS	Importe. — Reales.
AYUNTAMIENTO DE LÉS		
617	28 de Diciembre de 1860.....	257'18
618	Idem.....	1.078'26
11	31 de Enero de 1862.....	267'20
»	Idem.....	1.120'26
4	23 de Enero de 1863.....	1.120'26
»	Idem.....	267'20
301	23 de Febrero de 1865.....	1.389'46
332	8 de Mayo de 1865.....	1.078'25
435	14 de Julio de 1866.....	1.120'26
473	31 de Enero de 1867.....	267'20
505	23 de Junio de 1867.....	1.120'26
715	7 de Septiembre de 1868.....	1.120'26
551	23 de Enero de 1868.....	267'20
399	5 de Febrero de 1866.....	267'20
134	15 de Enero de 1864.....	1.120'26
134	Idem.....	267'20
AYUNTAMIENTO DE ENVINY		
490	29 de Abril de 1867.....	156'56
492	8 de Mayo de 1867.....	128'51
530	13 de Octubre de 1867.....	320'53
670	8 de Junio de 1867.....	162'66
716	7 de Septiembre de 1867.....	320'53
440	20 de Julio de 1866.....	180

Número de registro.	FECHAS	Importe. — Reales.
AYUNTAMIENTO DE RIALP		
144	7 de Septiembre de 1859.....	336'20
151	29 de Septiembre de 1859.....	770
19	28 de Febrero de 1861.....	459'20
19	Idem.....	39'20
21	Idem.....	800
170	8 de Noviembre de 1861.....	800
8	15 de Enero de 1862.....	349'33
15	8 de Febrero de 1862.....	459'20
15	Idem.....	39'20
135	31 de Octubre de 1862.....	800
135	Idem.....	349'38
10	7 de Febrero de 1863.....	466'20
111	12 de Noviembre de 1863.....	800
141	8 de Febrero de 1864.....	39'20
141	Idem.....	459'20
249	22 de Noviembre de 1864.....	800
293	30 de Enero de 1865.....	39'20
293	Idem.....	459'20
334	17 de Mayo de 1865.....	349'33
403	7 de Febrero de 1866.....	498'40
405	16 de Febrero de 1866.....	349'33
477	28 de Febrero de 1867.....	498'40
484	8 de Abril de 1867.....	800
539	30 de Noviembre de 1867.....	349'33
568	31 de Marzo de 1868.....	39'20
614	22 de Abril de 1868.....	5.292'52
468	15 de Enero de 1867.....	349'33
7	7 de Febrero de 1861.....	349'33
AYUNTAMIENTO DE CANEJÁN		
320	31 de Diciembre de 1859.....	300'81
69	29 de Abril de 1861.....	312'53
204	23 de Diciembre de 1861.....	312'53
403	7 de Febrero de 1866.....	312'53
474	8 de Febrero de 1867.....	312'53
550	8 de Febrero de 1868.....	312'53
157	13 de Diciembre de 1862.....	312'53
AYUNTAMIENTO DE SAPEIRA		
537	26 de Octubre de 1860.....	179'92
176	21 de Noviembre de 1861.....	186'93
143	23 de Noviembre de 1862.....	186'93
112	20 de Noviembre de 1863.....	186'93
255	29 de Noviembre de 1864.....	186'93
378	13 de Noviembre de 1865.....	186'93
459	23 de Noviembre de 1866.....	186'93
537	15 de Noviembre de 1867.....	186'93
677	19 de Junio de 1868.....	5.188'40
688	18 de Julio de 1868.....	6.458'52
AYUNTAMIENTO DE CLARAVALLS		
418	17 de Abril de 1860.....	102'92
419	Idem.....	154'77
439	26 de Abril de 1860.....	107'80
458	15 de Mayo de 1860.....	259'51
518	27 de Agosto de 1860.....	473'80
70	29 de Abril de 1861.....	160'80
70	Idem.....	106'93
101	28 de Junio de 1861.....	269'62
108	24 de Julio de 1861.....	123'22
134	8 de Octubre de 1861.....	497'80
65	15 de Mayo de 1862.....	160'80
65	Idem.....	106'93
73	14 de Junio de 1862.....	112
92	Idem.....	269'62
121	22 de Agosto de 1862.....	128'02
51	29 de Septiembre de 1862.....	497'80
55	30 de Abril de 1863.....	112
55	8 de Mayo de 1863.....	160'80
55	Idem.....	106'93
55	Idem.....	594'66
66	22 de Junio de 1863.....	269'12
74	8 de Agosto de 1863.....	128'08
101	19 de Octubre de 1863.....	497'80
193	23 de Mayo de 1864.....	160'80
193	Idem.....	106'93
195	28 de Mayo de 1864.....	269'62
198	7 de Junio de 1864.....	112
248	18 de Noviembre de 1864.....	497'80
339	29 de Mayo de 1865.....	160'80
340	8 de Junio de 1865.....	269'62
339	29 de Mayo de 1865.....	106'93
334	30 de Junio de 1865.....	112
350	31 de Julio de 1865.....	128'02
365	29 de Septiembre de 1865.....	497'80
430	15 de Mayo de 1866.....	537'35
439	14 de Julio de 1866.....	112
452	8 de Octubre de 1866.....	497'80
498	31 de Mayo de 1867.....	267'73
503	15 de Junio de 1867.....	122
523	14 de Septiembre de 1867.....	497'80
529	14 de Octubre de 1867.....	250'05
530	15 de Octubre de 1867.....	128'02
621	23 de Abril de 1868.....	106'93
635	8 de Mayo de 1868.....	277'80
654	23 de Mayo de 1868.....	16
718	30 de Septiembre de 1868.....	497'80

Lérida 2 de Octubre de 1889. — El Delegado de Hacienda, Hipólito de Oya. 2183—M

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

Debiendo procederse á la segunda subasta por falta de licitadores en la primera para la contrata de la impresión del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Septiembre de 1852; el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda se ha servido disponer que el día 30 del actual, y hora de las doce de su mañana, tenga lugar la subasta de dicho servicio, bajo las condiciones que se detallan en el pliego que se inserta á continuación:

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Zaragoza 7 de Octubre de 1889.—El Administrador, Joaquín Bearded.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres

años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la nombrada Administración.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será el de grado 11, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el que se le señale por la referida Administración, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior, consistirá en 500 pesetas en metálico, que se consignará en la Caja de Depósitos de la Delegación, ó su equivalencia en valores del Estado á precio de cotización del día siguiente al de la subasta.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 50 pesetas en metálico en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá, interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10.ª No se admitirá postura que exceda de 10 pesetas los 100 ejemplares, y si el pedido que haga la Administración fuera mayor, se le abonará á 10 céntimos de peseta por cada uno de aquellos.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la que principie el remate; transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

12.ª En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral, por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.ª El precio del pago en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1853.

14.ª La subasta tendrá efecto en el despacho del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda y bajo su presidencia, el día y hora que se señala, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Abogado del Estado, ante Notario público.

15.ª El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.ª La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D.... vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta por cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

692—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 9

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Jaén.—José María de Palacio, Alcalá, 69.
Durango.—Basterrechea Iruza, sin señas.
J. Caballeros.—Joaquín Sánchez, Artero, 13, principal.
Valencia.—Antonio Clemente, Ciudad Rodrigo, 4.
Vitoria.—Antonio Rodríguez, Escalinata, 8.
Baeza.—Mariano Tapia, Toledo, 4, segundo derecha.
Cambados.—José Hidalgo, Salinas, 4, portería.
Parrera.—Pedro Menéndez, sin señas.
Barcelona.—Fernández Castañeda, Conde Aranda, 27.
Cádiz.—Eusebio Escobar, Peligros, 11, principal.
Figueras.—Artillería, Comandante Pozo, segundo regimiento Cuerpo Ejército.
Reus.—Isidoro Cierva, Pez, 37, segundo.
Santander.—Ricardo Medina, plazuela Teatro (ausente).
Bemporta.—Wiliams Martinel, Telégrafos (Madrid).
Bilbao.—Evaristo Tumosa, Lista Telégrafos.
Barcelona.—Dionisio Zaldo, Alcalá, 57, segundo.
Almería.—Francisco Mira, Telégrafos.
Gijón.—Bernardina Calatraveno, Pizarro, 6.

NORTE

Valdepeñas.—Hipólito Fraile, Ruiz, 9.

FLORIDA

Irún E.—Joaquín Angolotoi, Moya, 18.

SUR

Granada.—Oloriz, Lope de Vega, 49 y 51.

OESTE

Almorchón.—Julián Moreno, Toledo, 76.

NOROESTE

Alcira.—Paco, San Vicente, 63.
Archena.—Pascuala Santamaría, San Marcial, 9, Parque Artillería.
Madrid 9 de Octubre de 1889. = Por el Jefe del Centro, Samaniego.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Baeza.

D. Manuel Grande y Mora, Alcalde constitucional de esta ciudad, y Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber que la expresada Corporación, atendiendo á la importancia y extensión de sus necesidades, y en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1869, ha acordado en su sesión ordinaria de 21 del anterior mes, proveer la plaza de Arquitecto municipal, cotada con 3.000 pesetas anuales, que existe creada en presupuesto del corriente año.

En su consecuencia, los Aspirantes á desempeñar la indicada plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Excmo. Corporación municipal, dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Jaén*; y finalizado que sea dicho plazo, se procederá libremente al nombramiento de la persona que considere con más méritos y servicios de entre las que hayan concurrido al concurso.

Dado en Baeza á 6 de Octubre de 1889.—Manuel Grande.—P. A. de L. C. C. M., Francisco Torres, Secretario.
2181—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente cita, llama y emplaza á Antonio García Núñez, natural y vecino de Sanlúcar de Barrameda, partido judicial del mismo nombre, hijo de Andrés y de Manuela, soltero, de catorce años de edad, sin instrucción, y sin que le sean de notar señas particulares, para que en el término improrrogable de quince días, á contar desde la fecha del último periódico oficial que lo publique, comparezca ante dicha Sección para la práctica de cierta diligencia; apercibido que si no le verifica lo pararán los consiguientes perjuicios.

Asimismo dicha Sección exhorta y requiere á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Antonio García Núñez, y habido que sea lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal, pues así lo ha acordado esta Sección por auto del día de hoy, dictado en la causa que ante la misma pende contra dicho procesado por el delito de hurto.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 5 de Octubre de 1889.—Mariano Perujo y Luque.—Francisco de P. Serra.—Manuel B. de las Heras. = Antonio G. de Arboleya y Veyán.
J—6486

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALÁ

Por el presente, en virtud de providencia del Ilmo. Señor Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Teniente Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á D. Esteban Ros y Vilanova y Doña Adelaida García-Bordallo y Carranzas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar el consejo que su hijo Francisco Ros y García-Bordallo necesita para realizar el matrimonio que intenta contraer con Idefonsa Andrés y Soriano; en la inteligencia de que si pasado dicho término no lo verifican se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 8 de Octubre de 1889.—Elías Sáez. X—475

Juzgados militares.

CARTAGENA

D. Dámaso Hernández y Hernández, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Sevilla, número 33, y Fiscal de la causa seguida de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de este distrito contra el soldado de dicho batallón y regimiento Hilarión García Ortega por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Hilarión García Ortega, soldado, natural de Alcolea de las Peñas y avecindado en Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, hijo de Gabino y de Rosalía, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, y de un metro 565 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Guadalajara*, comparezca en el cuartel del Hospi-

tal de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de no haberse incorporado á banderas é ignorarse su paradero; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Hilarión García Ortega; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel del Hospital de esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dado en Cartagena á 27 de Septiembre de 1889.—Dámaso Hernández. 2182—M

CORUÑA

D. Manuel Luengos García, Teniente del regimiento infantería de Zamora, núm. 8, y Fiscal de la sumaria que se le instruye de orden superior al soldado de la primera compañía del segundo batallón Isidro Méndez Carballo por el delito de no haberse incorporado al cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Isidro Méndez Carballo, natural de Arradigo, provincia de Orense, hijo de Antonio y de Eufemia, de estado soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, boca grande, color bueno, frente espaciosa, producción buena; sin ninguna seña particular, de un metro 590 milímetros de estatura, quinto del reemplazo de 1888 por el Ayuntamiento de Villardebós, provincia de Orense, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa el citado regimiento en esta capital y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de no haberse incorporado al cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Isidro Méndez Carballo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Príncipe Alfonso de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 20 de Septiembre de 1889.—Manuel Luengos. 2154—M

MADRID

D. Joaquín de Sotto Aguilar, Teniente Ayudante, Fiscal del regimiento dragones de Lusitania, 12.º de caballería, instructor de la sumaria que se sigue de orden del Sr. Coronel del cuerpo contra el soldado del mismo Clemente Aguirre Artea por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Clemente Aguirre Artea, soldado del regimiento dragones de Lusitania, 12.º de caballería, hijo de Esteban y de Petra, natural de Miranda de Ebro, provincia de Burgos, soltero, de veintidós años de edad, de oficio relojero; y las señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, de un metro 590 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, cuartel de San Gil, calle de Ferraz, para responder á los cargos que le resultan en la causa que sigo contra el mismo por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á esta Fiscalía, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1889.—Joaquín de Sotto. 2184—M

MÁLAGA

D. Manuel Trigo y Carreras, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Borbón, núm. 17, é instructor del expediente que se sigue en esta Fiscalía de orden del Sr. Coronel de este regimiento en averiguación de responsabilidad á la declaración de utilidad del soldado por el cupo de Cuevas, provincia de Almería, para el reemplazo de 1888, al mozo José Gómez López.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Gómez López, soldado que fué del citado batallón y regimiento, hoy licenciado absoluto por inútil, con residencia en el pueblo de Mazarrón, provincia de Murcia, hijo de Miguel y de Ana (difunta), natural de Cuevas (Almería), de veinte años y ocho meses de edad, de oficio jornalero, soltero, su estatura un metro 660 milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas idem, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las antedichas provincias, comparezca ante los Jueces de instruc-

ción de los partidos de Cuevas y Totana ó municipal del pueblo de Mazarrón, según donde se encuentre, quedando á disposición del que le presente hasta prestar declaración sobre la inutilidad por la que fué declarado inútil para el servicio de las armas; si no lo ejecuta será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido testigo, y en caso de ser habido, lo pongan á disposición de uno de los Jueces mencionados, según el punto donde tenga lugar, al objeto que queda expresado.

Dado en Málaga á 30 de Septiembre de 1889.—Manuel Trigo y Carreras. 2188—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

En virtud de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de diez días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á los que se consideren dueños de una barquilla con cuatro bultos de tabaco que fueron apresados en aguas de Estepona por la *Pronta* en la noche del 4 de Octubre del año anterior, para que se presente en esta Comandancia á la práctica de ciertas diligencias; teniendo entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 26 de Septiembre de 1889.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 2185—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de esta Comandancia y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez y término de treinta días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, al reo del delito de contrabando Francisco García Jodar, hijo de Jaime y de María, natural de Gualchos, vecino de La Línea de la Concepción, de cuarenta y ocho años de edad, casado y de oficio jornalero, para que se presente en esta Comandancia á la práctica de ciertas diligencias; teniendo entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 26 de Septiembre de 1889.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 2186—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

En virtud de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de diez días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, al reo del delito de contrabando Miguel Claro Porcel, natural y vecino de Málaga, de quince años de edad, soltero y de profesión albañil, para que se presente en esta Comandancia á la práctica de ciertas diligencias; teniendo entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 21 de Septiembre de 1889.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 2187—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Herreros Medrano, natural y vecino de La Ginetá, casado, de treinta años, de estatura regular, delgado, barba cerrada, pelo negro, ojos azules, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del improrrogable término de diez días, á contar del siguiente al en que se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en el sumario que se instruye sobre hurto de efectos á su convecino Martín Cuartero Romero; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del aludido sujeto y á remitirlo con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado puesto que está decretada su prisión.

Dada en Albacete á 5 de Octubre de 1889.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S., el actuario. J—6445

ALCALÁ DE HENARES

Por consecuencia de haber sido hallado cadáver en la noche del 26 de Septiembre último un hombre desconocido sobre la vía férrea del tranvía de Madrid á Arganda, kilómetro número 15, se llama á todas las personas que puedan dar razón de cómo ocurrió el suceso y quién fuera el sujeto referido.

Se llama también por el presente á los que por la muerte del hombre en cuestión (que parece tuvo lugar por la máquina de un tren) se crean perjudicados, á fin de que dentro del término de ocho días, después de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, puedan comparecer unos y otros y manifestar los perjudicados si desean ser parte en la causa que por lo dicho se instruye, y si renuncian ó no la indemnización.

Las señas que han podido obtenerse del finado son que

vestía cazadora de lanilla color ceniza con rayas negras formando cuadros, pantalón y chaleco también de lanilla color café con rayas, camisa y calzoncillos de algodón, teniendo en la pretina de éstos las iniciales F. R., calcetines de algodón blanco y alpargatas negras en buen uso.

Se encontró sobre el cadáver una boquilla de pradera aplanada para pitillos; no pudiendo expresar las facciones físicas por tener la cabeza y cara destrozadas.

Alcalá de Henares 4 de Octubre de 1889.—V.º B.º—Espuñes.—El actuario, por habilitación, Luis Acevedo. J—6446

ALMERÍA

D. Guillermo Casaniello y García, Juez municipal suplente, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Lisana Guillén, natural del pueblo de Félix, en esta provincia, vecino de esta ciudad, hijo de José y de Rosalía, y de diez y ocho años de edad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dicho procesado, y caso de que fuere habido disponer sea conducido á disposición de este Juzgado.

Dada en Almería á 3 de Octubre de 1889.—Guillermo Casaniello.—Por mandado de S. S., Miguel García. J—6447

BADAJOS

D. Eduardo Uribarri y Paredes, Juez especial para la instrucción de los sumarios por abusos cometidos en las operaciones de quintas.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Súñer, Médico Cirujano, habiendo residido últimamente en el pueblo de Almendral, en esta provincia, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en el sumario que en su contra y otros instruyo por los delitos de cohecho y falsedad; apercibido que de no presentarse en el tiempo que ya va indicado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á indicada cárcel de referido D. Pedro Súñer.

Dado en Barcelona á 2 de Octubre de 1889.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno. J—6448

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Benita Azoril y Rico, soltera, de treinta y tres años, mandadera, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, nariz y boca regulares, á fin de que dentro de nueve días comparezca en las cárceles nacionales para practicar cierta diligencia de justicia en méritos de la causa que contra la misma instruyo por hurto; apercibida de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Igualmente pido y ruego á las Autoridades, civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de la expresada Benita Azoril.

Dada en Barcelona á 4 de Octubre de 1889.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—6449

CABRA

D. Francisco Barranco y González, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción del mismo y su partido, por enfermedad del propietario.

Hago saber que á las diez y media de la noche de ayer ha sido robado el arriero y vecino de Lucena Francisco Pérez y Pérez, en el sitio próximo del cortijo llamado de Juan de Escama, en la carretera de Baena á esta ciudad, en donde el Pérez fué sorprendido por dos hombres, uno de los cuales lo sujetó por detrás mientras el otro le amenazaba de muerte con una gran navaja si oponía resistencia, sacándolo del camino á un olivar próximo, donde le ataron con un cabo de sogas las manos atrás y á ellas un pie, amordazándolo con una tira cortada á lo largo de una bufanda que uno de los ladrones llevaba puesta. Allí lo dejaron llevándose dos de los tres burros que el robado conducía, diez gallinas que también traía, una moneda de 2 pesetas, una navaja pequeña, una faca chica con cabo blanco, y un manojito de llaves pequeñas.

Y en su consecuencia, encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca de las caballerías robadas, persecución y captura de los ladrones, que en el caso de ser habidos, se remitan á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encontraren las primeras, si no justifican haberlas adquirido legalmente.

Para facilitar este servicio se ponen á continuación todas las señas que han podido adquirirse.

Dado en Cabra á 3 de Octubre de 1889.—Francisco Barranco.—El actuario, Fernando Alfredo Hurtado.

Señas de los ladrones.

Uno alto, moreno, enjuto de carnes, con bigote; viste pantalón, chaleco y chaqueta oscuros, sombrero hongo, y lleva una manta al hombro.

El otro es de estatura más baja, con pantalón y blusa de color claro, sombrero hongo, y usa bufanda de la que cortó una tira que sirvió de mordaza.

La tira mide 161 centímetros de largo por 11 de ancho, y es de algodón, gruesa, tejida de blanco y negro, de las que son tan comunes en la gente trabajadora y trajinera.

Los dos ladrones tienen el acento y pronunciación de los hijos de esta provincia.

Señas de las caballerías.

Un burro rucio, oscuro, cerrado, sin hierro, de buena alzada, como los llamados de dos cuerpos, con una cicatriz en medio de la raspa del lomo de haber estado matado, y un pequeño deshollon en el mismo sitio más atrás; lleva un aparejo de arriería.

Otro burro rucio, más claro, de menos alzada, con seis años, sin hierro, con una cicatriz en los cuadriles de haber estado acarreado aceite; lleva un aparejo igual al anterior, más deteriorado. J—6450

DENIA

D. Federico Javaloy y Martínez, Juez de instrucción de la ciudad de Denia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Manuel Carreras, vecino de Albeo, sin que resulten otras circunstancias en la causa, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa contra el mismo sobre injurias á las Autoridades en el periódico que se publica en Javea *El Progreso*, y en la que he decretado su prisión.

Asimismo requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen diligencias en buca del mismo, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición en las cárceles de este partido.

Denia 30 de Septiembre de 1889.—Federico Javaloy.—Ante mí, Julián Malonda. J—6451

ESTELLA

D. Felipe Ramos Izquierdo, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Matías Santiago Crespo y Martínez de Bujanda, natural y vecino de Terralba y Alcalde de ese pueblo, de sesenta y cinco años, de oficio tejedor, cuyas señas personales y de vestir se insertarán á continuación, para que en el término de diez días desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por abandono de destino y malversación de caudales públicos; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á la Guardia civil, Autoridades é individuos de policía judicial procuren la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á este Juzgado.

Señas del procesado.

Edad sesenta y cinco años, estatura regular, ojos garzos, barba entrecana, color sano, y viste pantalón de casiana, rayada oscura, chaleco y chaqueta de la misma tela, faja negra, boina azul y borceguines negros.

Dado en Estella á 4 de Octubre de 1889.—Felipe Ramos Izquierdo.—Valentín Conde. J—6452

D. Felipe Ramos Izquierdo, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vidal Huarte y Salvador, natural y vecino de Mañera, de edad de veinticinco años, soltero, labrador, cuyas señas personales y de vestir se insertarán á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por disparos y lesiones; apercibidos que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades é individuos de policía judicial procuren la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á las cárceles de este partido.

Señas de Vidal Huarte.

Estatura regular, cara redonda, nariz regular, ojos negros, barba poca, boca regular, pelo y cejas negros, y viste pantalón y blusa azules, boina también azul y alpargatas valencianas.

Dado en Estella á 4 de Octubre de 1889.—Felipe Ramos Izquierdo.—Valentín Conde. J—6453

GUADIX

D. Rodrigo María Ramírez y García Sierra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Señores Jueces de instrucción, individuos de policía judicial y demás Autoridades de la Nación, y en mi nombre les pido y encargo que luego de ver el presente lo manden ver y cumplir y en su consecuencia disponer se practiquen las más activas

diligencias para la busca de los efectos que al final se expresan y su remisión á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima procedencia, pues en así hacerlo administrarán justicia, seguros de mi correspondencia en casos análogos.

Dado en Guadix á 3 de Octubre de 1889.—Rodrigo M. Ramírez.—El Secretario, Enrique Argüeta y Leonatario.

Efectos robados.

Un mantón con cenefa color ceniza.
Otro de merino con fleco.
Unas enaguas.
Una falda oscura de coco.
Otra id. id.
Cuatro camisas nuevas de muselina.
Cuatro pañuelos de hilo.
Doce id. de algodón.
Cuatro varas de holanda.
Dos varas y media de lienzo.
Ocho varas de coco.
Una chapona.
Varios retazos de telas.
Cuatro pañuelos de coco.
Tres pares de medias y 116 reales en dinero y en monedas de plata y calderilla, cuyo valor y busto se ignoran.

J—6454

GUERNICA Y LUNO

En virtud de providencia del Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del partido de esta villa de Guernica y Luno, dictada con fecha de este día, en el sumario que se instruye por sustracción de varios efectos de la fábrica llamada Eguía, sita en la villa de Bermeo, se hace saber á D. José María y su hijo D. Fermín de Eguía, cuya actual residencia se ignora, el derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para ser parte en la causa y ejercer las demás acciones que les competan, lo cual podrán efectuarlo personándose en forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guernica y Luno á 3 de Octubre de 1889.—V.º B.º El Sr. Juez instructor, Barrón.—El Secretario, ante mí Saturnino de Ecnarro.

J—6455

IGUALADA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal Letrado de esta ciudad, encargado del de instrucción, en providencia de este día, dictada en las diligencias de cumplimiento de un orden de la Superioridad, expedida en méritos de causa sobre robo contra Andrés Badía, se cita á los testigos Francisco Moyas, Isidro Obiols, María Carbonell y Vila y Andrés Oliva Anser, vecinos de Calaf, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona el día 16 de los corrientes, á las once de su mañana, en el cual principiarán las sesiones de juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de quedar incursos en la multa de 5 á 50 pesetas.

Igualada 7 de Octubre de 1889.—Francisco Bausili, Escribano.

J—6503

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de esta fecha dictada en causa criminal de oficio sobre lesiones graves y sucesiva muerte de Salvador Soto Galibert en la mina *Ciego Alberto*, ha mandado se expida la presente para que su viuda, Josefa Ruiz Contreras, comparezca en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de ofrecerle la causa en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 5 de Octubre de 1889.—El actuario, Juan Román.

J—6456

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Fernández y González, natural de Vega de Espinareda, sin domicilio fijo, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de ser puesta á disposición de la Sala de lo criminal de esta Audiencia; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas son: edad de veintiún años, estatura regular, cara ancha, ojos pardos, nariz ancha, color bueno y gruesa, y en el caso de ser habida la presenten, poniéndola á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 29 de Septiembre de 1889.—Felipe Peña.—El Secretario, Recaredo Culebras.

J—6457

D. Felipe Peña Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Basilio Hernández Santa María, vecino de esta Corte, domiciliado en la calle de San Lorenzo, núm. 6, tercero, interior, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de prestar declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas no son conocidas; y en el caso de ser habido lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 30 de Septiembre de 1889.—Felipe Peña.—El Secretario, Recaredo Culebras.

J—6458

En el Juzgado de primera instancia de la Universidad, hoy del Norte y mi Escribanía, pende demanda de tercería de preferencia á instancia de D. Enrique Martínez la Fuente y Doña María de los Desamparados la Fuente y Osa, representados por su curador *ad litem* el Procurador D. Luis Montiel, contra D. Carlos Carrasco y D. Juan Martínez Baeza, cuya demanda se halla pendiente de la sustanciación del incidente de pobreza legal de los demandantes, y éste á su vez pende de las certificaciones á que se refiere el núm. 6 del art. 28 de la ley procesal; en cuyo estado se ha personado en los autos el demandado D. Carlos Carrasco, y á su instancia dictándose la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Fernández de la Hoz, Madrid 24 de Junio de 1889. Por presentado el anterior escrito con el poder bastantado que le acompaña, únase á los autos de su razón en los que se ha por personado y por parte al Procurador Santiago, en la representación que ostenta; y apareciendo de la demanda de pobreza deducida por el Procurador Montiel como curador *ad litem* de D. Enrique Martínez de la Fuente y Doña María de los Desamparados la Fuente y Osa, que estos son en la actualidad mayor de edad, instruyeseles del estado de estos autos, requiriéndoles para que en el término de veinte días comparezcan á instarlos con la debida representación; apercibidos de que en otro caso se les tendrá por desistidas de las demandas de tercería y de pobreza en ellos deducidas; y habiendo por terminada la representación del Procurador Montiel, requiérasele para que manifieste el domicilio de los indicados demandantes; y el Procurador Santiago presente dos copias simples de su anterior escrito y poder que le acompaña que serán entregadas á la Doña María y D. Enrique en el acto del requerimiento que queda acordado.

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—José Fernández de la Hoz.—Ante mí, Felipe López.»

Y siendo ignorado el domicilio del D. Enrique Martínez y Doña Desamparados Lafuente, para que les sirva de instrucción y requerimiento é insertar en los periódicos oficiales, firmo la presente en Madrid á 9 de Septiembre de 1889.—El Escribano, Felipe López.

X—478 bis

MARCHENA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, recaída en la causa que se sigue por hurto de caballerías á D. Tomás Sanz, contra Juan García Fuentes, se cita á los testigos D. Juan Domingo Tarifa y al gitano corredor conocido por Espinosa, que aparecen ser vecinos de Córdoba, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Córdoba*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en aludida causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verificase.

Marchena 3 de Octubre de 1889.—El Secretario, José Jurbarga.

J—6431

ORIHUELA

D. Tomás Gutiérrez Ráez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al sumariado por el delito de estupro, D. Enrique Ronreé y Paulín, casado, propietario, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en las cárceles de este partido; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes procedan á la busca y captura de dicho sumariado, conduciéndolo con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dada en Orihuela á 2 de Octubre de 1889.—Tomás Gutiérrez.—Por su mandato, Antonio Valera.

Señas del sumariado D. Enrique Ronreé.

Hijo de D. Antonio Ronreé, Conde de Ronreé, y de Doña Josefa Paulín, natural de Valencia, de treinta y ocho años de edad, estatura regular, pelo castaño entre cano, calvo, cejas al pelo, ojos pardos, barba poca, con bigote y mosca; viste camisa blanca, corbata blanca, americana, chaleco y pantalón negros, botinas y sombrero negro.

J—6459

OSUNA

D. Ramón Ruiz Janer, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y ante la fe del que refrenda pende causa criminal por hurto de caballerías, y como se presume sean de ilegítima procedencia las que al final se determinan, he acordado por segunda vez convocar á los que se crean con derecho á todas, ó á cualquiera de ellas, para que en el término de veinte días comparezcan á reclamarlas, cuya pretensión podrán deducir también ante las Autoridades de su domicilio, con el fin de que éstas lo comuniquen á este Juzgado; apercibidos de que si no lo efectúan les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Osuna á 25 de Septiembre de 1889.—Ramón Ruiz Janer.—El Escribano Manuel Moreno Yáñez.

Caballerías.

Un caballo ó potro entero, tordillo, va á cuatro años, con siete cuartas, tuerto del ojo derecho, lunar en parte anterior de la crin, sucio su color, más claro en la pierna derecha que el resto de la capa, y herrado en la izquierda con el que se figura H.

Un burro pardo, capón, de tres años, entre mediano, con raya de mulo, lunar prolongado en un costillar y otro en el lomo, sin hierro.

Una burra parda, con raya de mulo, entre mediana, con tres años, sin hierro.

Una bucha negra, chica, vociclara, va á dos años, y sin hierro.

J—6409

PAMPLONA

El Licenciado D. Regino García Abadía, Juez de instrucción encargado de esta ciudad de Pamplona y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado ausente y de ignorado paradero Francisco Emeterio Lecea y Fernández, hijo de Joaquín Miguel y de Teresa, natural y con último domicilio en Alsasua, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, y de estatura y corpulencia regulares, pelo castaño, color moreno, sin ninguna señal especial en la cara ni en el exterior de su cuerpo, y viste alpargata cerrada blanca, pantalón de hilo azul, camisa blanca de lienzo, faja de lana morada, elástico de lana y blusa y boina azules, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia de este distrito á fin de cumplir la pena que se le ha impuesto por sentencia firme en la causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, cou arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 30 de Septiembre de 1889.—Regino García Abadía.—Por su mandato, Dionisio Utúrbide.

J—6410

REINOSA

El Sr. D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido, ha dictado providencia en este día en sumario que está instruyendo contra Claudia Roldán Solana y Pilar González Roldán, domiciliadas en Espinosa de los Monteros, por suponerlas autoras del delito de espionación de moneda falsa, mandando se cite en forma por medio de la presente cédula, que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Burgos y GACETA DE MADRID, á un hombre como de treinta años de edad, sin barba, que vestía blusa azul rayada, y boina, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que en 22 de Septiembre último pernoctó con las procesadas en la casa de Teresa Macho González, vecina de esta villa, y la noche del 23 la pasó igualmente en la casa de Jacinto Fernández Gutiérrez, vecino de Requejo, para que se presente en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración en indicado sumario; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citación, pongo la presente cédula, que firmo en Reinosa á 3 de Octubre de 1889.—El Escribano, Laureano Medina.

J—6433

RONDA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por el presente edicto y término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Harillo Lebrón, vecino de Benaolán, para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con otros consortes por falso testimonio y falsificación de documento; apercibido de que si en dicho término no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Ronda á 2 de Octubre de 1889.—Por su mandato, José Z. Marín.

J—6434

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Borrero Parejo, de diez y seis años, soltero, chanciero, natural y vecino de esta ciudad, para que el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle de San Juan, núm. 10, á responder de los cargos que contra el mismo y otro le resultan en el sumario que se sigue por lesiones á Angeles López; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda 19 de Septiembre de 1889.—Eladio Gómez Calderón.—Rafael Casanova.

J—6411

SANLUCAR LA MAYOR

D. Manuel Daza y Aspe, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Ginés Carrillo Gomariz, natural de Fortuna, provincia de Murcia, vecino de Utrera, hijo de Matías y de Juana, de estado soltero, de oficio pañero, de edad de veintiséis años, el cual es de estatura alta, color blanco, nariz y boca regulares, ojos azules, pelo negro, vistiendo de pantalón, americana y chaleco negros y faja encarnada, cuyo actual paradero se ignora, y el cual se fugó la madrugada del 9 de los corrientes de la cárcel de este partido donde se hallaba sujeto al presente sumario.

rio instruido contra el mismo y otro por desaparición de efectos destinados al robo, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad al efecto de oír cierta notificación y emplazamiento; apercibido que de transcurrir dicho término sin haberlo verificado será declarado contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuvieren conocimiento del paradero del Ginés Carrillo procedan á su captura y remisión á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Sanlúcar la Mayor 28 de Septiembre de 1889.—Manuel Dazá.—El Secretario, Emilio Naranjo. J—6386

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente llamo á las hijas de Catalina Caballé, llamadas Rosa, Francisca y María Marcó ó Marés y Caballé, y á los demás que sean más próximos parientes de aquella, por ignorarse el domicilio y paradero de los mismos, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración y ofrecérselos la causa criminal que se instruye sobre muerte, al parecer accidental, en la villa de Blanes, de la referida Catalina Caballé y Vilar, viuda de Juan Marcó ó Marés; bajo apercibimiento de pararles en caso contrario el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 28 de Septiembre de 1889.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Juan Batllá. J—6387

SAN SEBASTIAN

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Doña Josefa Bendicho, quien parece ser vecina de Madrid, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado al objeto de que se le ofrezca la causa que pende en el mismo Juzgado por muerte de su hija Victoria Bendicho, por si quiere mostrarse parte en ella.

Dado en San Sebastián á 2 de Octubre de 1889.—Godofredo de Bessón.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. J—6435

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustín Moreno, alias el Andalúz, cuyas señas personales son: de cuarenta y cinco á cuarenta y ocho años de edad, de estatura alta, es bien plantado, grueso, pelo negro, algo canoso, cara gruesa, barba afeitada, tuercas un poco la vista, color moreno; viste traje de americana, gorra de seda, y á veces boina, y habla con acento andalúz, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resulten en causa que se sigue sobre hurto de un reloj; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares y policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Santander 2 de Octubre de 1889.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Jesús Escobio. J—6412

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Higinio Revilla, cuyo segundo apellido se ignora, y se decía natural del partido de Villarcayo, en la provincia de Burgos, cuyas señas son: estatura regular, moreno, pelo negro, ojos grandes y negros, empezándole á salir el bigote, delgado de cara y redonda, gasta alpargatas blancas, pantalón de mahón remendado, blusa de cretona negra y boina color chocolate, para que dentro de diez días comparezca en la cárcel de este partido á constituirse en prisión, á fin de recibirle la inquisitiva en causa que contra él se sigue sobre hurto de ropas; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Santander 29 de Septiembre de 1889.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Jesús Escobio. J—6388

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de Santander.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á un tal José Arroyo, que se decía vecino del inmediato pueblo de Monte, que es como de treinta y ocho años, estatura regular, cara redonda, moreno, afeitado, pelo negro, y más bien grueso que delgado, para que dentro del término de diez días comparezca en la cárcel pública del partido ó Juzgado ins-

tructor á prestar la correspondiente inquisitiva en la causa que se le sigue por alboroto y escándalo en la Plaza de Toros; bajo apercibimiento si no lo hace de ser declarado rebelde, y pararle los perjuicios á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía, judicial para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel del partido del referido sujeto procesado.

Santander 27 de Septiembre de 1889.—Alejandro Martín. Por su mandado, el actuario. J—6358

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia de este día, dictada en los autos de concurso de acreedores de D. Joaquín José Bolado é Ibarra, de esta vecindad, tengo acordado sacar á pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Una fábrica de teja y ladrillo, denominada la Arcillera, sita en término de esta ciudad y sitio de la Albericia, con sus hornos, máquinas, teja vanas para almacenar, materiales, vagonetas, carretillos y demás enseres propios de la fabricación, y además una concesión de mineral de arcilla para la elaboración de teja y ladrillo, de 18 pertenencias, en terreno del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, dentro del cual está enclavada la fábrica, tasada pericialmente en 56.730 pesetas.

Los datos y antecedentes necesarios referentes á la indicada fábrica y concesión se hallan en los autos de concurso que se tramitan por la Escribanía de D. Jesús Escobio, Gibaja, 6, entresuelo, donde se pondrán de manifiesto á los que desearan examinarlos.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 28 de este mes, á las once de la mañana; y se advierte que para tomar en él parte deberán los licitadores consignar en el acto, en la mesa del Juzgado, ó haberlo hecho antes en establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 del valor dado en tasación á los bienes que se rematan, sin cuyo requisito no serán admitidos, como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dichos bienes.

Santander 1.º de Octubre de 1889.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Jesús Escobio. 420—P

SARRIA

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor D. Ramiro Valcarlos Prieto, Juez de instrucción del partido de Sarria, á cumplimentar órdenes superiores, acordó sean citados en forma Francisco Maceda Sánchez y Juan Díaz y Díaz, vecinos de Tejeira, parroquia de San Salvador del Mao, término del Incio, cuyo domicilio y residencia actual se ignoran, á fin de que el día 4 del próximo mes de Noviembre y hora de once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Lugo para asistir á las sesiones de juicio oral de causa formada contra María Manuela y Ana María Rodríguez Salgado por desobediencia, de la misma de Tejeira; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Sarria 30 de Septiembre de 1889.—El actuario, Antonio Buján. J—6389

SEVILLA—MAGDALENA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José González Jiménez, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Juan y María, viudo, empleado cesante, y de cuarenta y cinco años, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de ampliarle su inquisitiva; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero del mismo, procedan á su comparecencia en estos estrados á los fines indicados anteriormente.

Dada en esta ciudad de Sevilla á 27 de Septiembre de 1889.—Alfredo Aguayo.—El Secretario, Manuel Carrasco. J—6413

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juana Rodríguez y Rodríguez, en causa que contra la misma se sigue por lesiones, para que en el término de veinte días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel nacional de esta capital, con objeto de que se ratifique ó no en el escrito de su defensor.

Y pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para conseguir la captura de la referida Juana Rodríguez y Rodríguez, poniéndola en la cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 30 de Septiembre de 1879.—José de Lezameta.—El actuario, Carlos de Molini. J—6436

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza para que en el término de veinte días, contados desde que la presente apa-

rezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel nacional para contestar á los cargos que resultan al conocido por Pantoja, en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Manuel Montero Jiménez y José Herrera Almenara.

Y pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para conseguir la captura del apellidado por Pantoja, poniéndolo en la cárcel nacional á mi disposición.

Dada en Sevilla á 27 de Septiembre de 1889.—José de Lezameta.—El actuario, Carlos de Molini. J—6359

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Evangelista Expósito, conocido por Juan Ruiz Rodríguez, natural y vecino de esta capital, que tenía su domicilio en la calle Monsálvez, núm. 24, vecino que fué de Morón, en la calle de Cruz Dorada, núm. 1, de veinticinco años de edad, soltero, barbero, con instrucción, el cual es de estatura y carnes regulares, bien parecido, buen color, moreno claro, cabello castaño, y por bajo del ojo izquierdo y entre éste y el pómulo, se observa una cicatriz, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca por la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo se sigue por hurto; apercibido que si no comparece será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y constitución en la referida cárcel al expresado individuo á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 20 de Septiembre de 1889.—José de Lezameta.—El Escribano, Juan Romero. J—6250

TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa.

Habiendo sido robados la tarde del día 23 de los corrientes de la casa habitación de D. Felipe Corta, de esta vecindad, dos pañuelos negros de merino de los llamados capucha, otros dos pañuelos de lana claros, otro de cachemir, un reloj remontoir de plata, con su cadena del mismo metal, un rosario engarzado en plata, 14 duros en monedas de plata y un cubre cama de seda, antiguo, de varios colores, fondo encarnado, encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dichos efectos, poniéndolos con las personas en cuyo poder se hallen, á disposición de este Juzgado, que sobre tal hecho instruye el correspondiente sumario.

Dado en Tarrasa á 30 de Septiembre de 1889.—Ladislao Martínez.—Por mandado de S. S., José Vela. J—6390

TORRECILLA DE CAMEROS

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Faustino Bermejo, alias Basilio, de veintisiete años de edad, natural y vecino de esta villa, hijo de Basiliya y de padre desconocido, casado y de oficio carpintero, cuyas señas personales son: estatura baja, ojos tiernos, párpados irritados, pelo castaño, nariz abultada, que viste pantalón á cuadros menudos color claro, chaleco también claro, faja, blusa y boina negras y calzado de alpargatas blancas cerradas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle el auto declarando concluso el sumario de la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre lesiones á Francisco Zorrilla Ruiz, y emplazarle para ante su Excelencia la Audiencia de lo criminal de Logroño; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca del Faustino Bermejo, y ordenen sea conducido con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, por estar en ello interesada la administración de justicia.

Dada en Torrecilla de Cameros á 30 de Septiembre de 1889.—Leodegario Unceta.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez. J—6414

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las procesadas Petra Visiedo y Pérez y su madre Josefa Pérez, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan ante este Juzgado ó se constituyan en prisión en las cárceles del Asilo de esta capital para prestar declaración y responder de los cargos que les resultan en el sumario contra las mismas sobre sustracción de dinero y ropas á Francisca Garrigós Mariel y otra; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 5 de Octubre de 1889.—Manuel Beltrán.—José Fita. J—6499

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 63.401, expedido por este Banco el 27 de Agosto de 1889, á favor de D. Vicente Uranga y Aspiazu, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el artículo 31 de los estatutos, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá un duplicado, del resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 1.º de Octubre de 1889.—El Secretario, Dionisio de Unzurrunzaga. X—477

La Nacional.

SOCIEDAD COMANDITARIA DE CONTRASEGUROS

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de su reglamento, se convoca á los señores partícipes á la junta general ordinaria anual para el día 25 del corriente, á las ocho y media de la noche, en su domicilio en esta Corte, calle de Preciados, núm. 15, principal.

Madrid 9 de Octubre de 1889.—El Secretario, Vicente Pérez Cuesta. X—476

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Avila, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Coruña, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Pamplona, Pontevedra, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vitoria y Zamora.

Faltan datos de Albacete, Alicante, Cádiz, Granada, Huelva, Jaén, Palma, Salamanca, Sevilla y Tarragona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Octubre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 8., Día 9., Denda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE OCTUBRE DE 1889

Table with columns: Fondos españoles, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 20 0/10 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 00'00 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 00'00 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25'70 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Octubre de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Octubre de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Ovejas.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'13 á 1'21 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'10 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, Cént., Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Ciudad Real, etc.

Madrid 8 de Octubre de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, primera parte del segundo semestre de 1887.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Planta baja del Ministerio de la Gobernación).

CODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Consejo de Estado del año 1887.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION Legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table with columns: Península, Provincias de Ultramar.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

SANTOS DEL DIA

[San Francisco de Borja y San Luis Beltrán.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Primera serie.—El primer choque.—Los hugonotes.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Ya somos tres!—Las hijas del Zebedeo.—A casarse tocan á la gran misa á toda orquesta.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13, Teléfono núm. 651.